

181

29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

“ANÁLISIS JURÍDICO Y PRÁCTICO DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: JULIANA AMELIA GONZALEZ PEREZ

ASESOR: LICENCIADO EDUARDO HERRERA CARRANZA

MEXICO 1998

264291

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la infinita presencia de Dios.

**A mis padres
Soffia
y
José
con amor, admiración y respeto.**

A mis hermanos, a quienes amo profundamente.

**A mis sobrinos
con ilusión y esperanza de que en su momento
también lograrán sus sueños.**

**A mis amigos
por compartir conmigo vivencias, ilusiones...**

**Mi agradecimiento
al Licenciado Eduardo Herrera Carranza
por la ayuda que me dio el impulso para la realización de este trabajo.**

**Al Licenciado Rogelio Alfredo Ruíz Lugo
por su amistad, paciencia y enseñanza.**

**Al Licenciado Marino Castillo Mena
por la confianza que depositó en mí
al abrirme las puertas al mundo del derecho laboral.**

No puedo cambiar la dirección del viento
pero si ajustar mis velas
para llegar siempre a mi destino.

**“ANALISIS JURIDICO Y PRACTICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL
DERECHO DEL TRABAJO”**

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I MARCO TEORICO CONCEPTUAL	
A. DE LA PRUEBA EN GENERAL.	
1. Etimología del término prueba.	1
2. Concepto jurídico.	3
3. Objeto de la prueba.	5
4. Clasificación de los medios de prueba en materia laboral.	8
B. DE LOS TESTIMONIOS.	
1. Etimología del término testimonio.	13
2. Definición de testimonio.	14
3. Clasificación de los testimonios.	15
4. Testigo y testimonio.	16
5. Clasificación de testigos.	19
a) Testigos contestes.	19
b) Testigos abonados.	20
c) Testigos idóneos.	20
d) Testigos aleccionados.	20
e) Testigos sospechosos.	21
f) Testigo singular.	21
6. Efectos de la prueba testimonial.	23

CAPITULO II MARCO HISTORICO

A. EL TESTIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.	27
B. EL TESTIMONIO EN EL DERECHO ESPAÑOL.	34
C. LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.	
1. Leyes de Enjuiciamientos Civiles.	40
2. Leyes de Reforma.	
a) Código de Procedimientos Civiles de 1870.	49
b) Código de Procedimientos Civiles de 1884.	59
3. Código de Procedimientos Civiles de 1928.	66
D. LA PRUEBA TESTIMONIAL EN NUESTRAS LEYES LABORALES.	
1. Ley Federal del Trabajo de 1931.	76
2. Ley Federal del Trabajo de 1970.	82
3. Reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo.	91

CAPITULO III LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA LEGISLACION LABORAL VIGENTE

A. ANALISIS A LAS NORMAS REGULADORAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.	
1. Ofrecimiento de la prueba.	95

2. Admisión.	109
3. Desechamiento.	111
4. Deserción.	113
5. Desahogo.	114
6. Tacha de testigos.	126
7. Valoración de la prueba testimonial.	128
B. PROBLEMATICA A PLANTEAR.	147
C. PROPUESTAS.	153
CONCLUSIONES.	158
BIBLIOGRAFIA.	162

INTRODUCCION

Uno de los medios de prueba admitidos por todas las legislaciones desde los tiempos más remotos hasta nuestros días es la testimonial. No obstante, la experiencia acumulada a lo largo de la historia, ha demostrado que esta probanza es muy peligrosa debido a las manipulaciones a que tan fácilmente se presta, lo que generó desconfianza en ella, haciendo difícil su apreciación al momento de otorgarle valor probatorio. Esa desconfianza motivó a los legisladores de diversa épocas a adoptar las medidas que creyeron necesarias para evitar en todo cuanto fuera posible los abusos que en la prueba testimonial se hacían más comunes.

El Derecho Procesal del Trabajo no ha escapado a tales abusos y anomalías, por eso, aún cuando en estos tiempos en que la escritura ha cobrado relevancia sobre lo oral y la prueba documental se alza sobre la testimonial, a falta de documentos esta reviste gran importancia determinando en gran medida el resultado del juicio y por ello la Junta debe apreciar sus resultados con mucho cuidado. Por esta razón consideramos que debe regularse de manera minuciosa, y estableciendo normas tendientes a reducir las anomalías que por costumbre se prestan en la práctica forense, de donde surgió la inquietud por estudiar más a fondo este antiguo e interesante medio probatorio.

En el presente trabajo exponemos diversas interrogantes en relación a algunas situaciones no previstas en la Ley Federal del Trabajo, por lo que proporcionamos nuestras propias respuestas, mismas que conforman la parte medular de la presente tesis profesional, la que someteremos a consideración del respetable sínodo.

CAPITULO I

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

CAPITULO I

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

El tema central de nuestro estudio lo constituye la prueba testimonial; sin embargo, para converger en ella debemos referirnos primeramente a la prueba en general, ya que en ella existen puntos de coincidencia, que por obvias razones les son inherentes a los testimonios; además, en este capítulo expresaremos una serie de conceptos y clasificaciones, lo que de manera total habrá de darnos elementos claros que habremos de manejar a través del desarrollo de nuestra tesis profesional y así tenemos:

A. DE LA PRUEBA EN GENERAL

1. ETIMOLOGIA DEL TERMINO PRUEBA

La palabra prueba en sí, carece de etimología directa. El Diccionario Enciclopédico Quillet nos dice que prueba es la acción y efecto de probar. Así, pues, nos remitiremos a la etimología de la palabra probar.

“**PROBAR** (lat. **probare*) tr. Hacer examen y experimento de las cualidades de las personas o cosas. - Hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de una cosa con razones, instrumentos o testigos.”¹

¹ Diccionario Enciclopédico Quillet (Tomo X), 12a. edición, Cumbre, México, 1983, pág. 221.

Por otra parte, la obra de referencia al hacer mención de la locución latina *probare* la indica como infinitivo del verbo latino *probo, probas, probare, provavi, provatum*, con el significado castellanizado de probar, experimentar, ensayar. Nos dice también que esta locución genera en latín, una numerosa familia de palabras, muchas de las cuales pasan al castellano, donde a su vez producen otros derivados y compuestos. En el caso del verbo latino *Probo*, este pasa al castellano no como verbo, sino como adjetivo, con el significado de honrado, íntegro, honesto.

Con los razonamientos anteriores podemos decir que la palabra PRUEBA proviene del latín *PROBO*, que significa honrado, recto, leal, íntegro.

Sin embargo, el autor español José de Vicente y Caravantes nos dice: "... la palabra prueba trae su etimología, según unos, del adverbio *probe* que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra "*probandum*", que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano."²

El Diccionario Jurídico Mexicano atiende a ambas raíces y señala como etimología de la palabra prueba a las dos locuciones, al indicar:

"PRUEBA. Del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe."³

² Citado por Díaz de León, Marco Antonio. *La Prueba en el Proceso Laboral* Tomo I, Porrúa, México, 1990, pág. 412.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 3a. edición, Porrúa, México, 1989, pág. 2632.

2. CONCEPTO JURIDICO

En la doctrina jurídica es abundante el estudio del concepto, clasificación y teoría de la prueba; sin embargo, daremos solo algunos conceptos del término que nos interesa y que nos lleven a englobar las diferentes acepciones jurídicas de este término.

El maestro Eduardo Pallares en relación a este tema sostiene:

“El sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo.” Y respecto al concepto Prueba Judicial, define a la misma diciendo que “Es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales. Consistente en actividades jurisdiccionales promovidas por el Juez o por las partes que intervienen en el proceso, y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.”⁴

En este mismo sentido se inclina el tratadista español Adolfo Schonke quien manifiesta que, prueba es la actividad probatoria y que en tal sentido se habla de que “se ha obtenido prueba.”⁵

Otros autores, como Leo Rosemberg, tratadista argentino, afirma que “La palabra prueba no significa únicamente la actividad probatoria gestión de la prueba; sino también el medio de prueba o su recepción (la prueba mediante recepción ocular) o el resultado de la prueba (se ha producido la prueba).”⁶

⁴ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 20a. edición. Porrúa, México, 1991. pág. 521.

⁵ Citado por Díaz de León, Marco Antonio. *Op. Cit.*, pág. 418.

⁶ IDEM.

Por su parte el tratadista Valentín Silva Melero nos dice que "... desde el punto de vista procesal... prueba equivale a "justificar", "manifestar", "demostrar o hacer patente la certeza de un hecho", "corroborar", ... "averiguar" o "cerciorar", entre otras acepciones."⁷

De los conceptos anteriores podemos obtener tres aspectos jurídicos de la palabra prueba.

Así tenemos que el término prueba puede significar, jurídicamente hablando:

- ◆ El medio o instrumento por el cual las partes pretenden lograr el cercioramiento del juzgador referente a los hechos controvertidos. En este caso hablamos de "Prueba Confesional", "Prueba Testimonial", etc.
- ◆ Asimismo, se habla de prueba para designar a la actividad realizada por las partes utilizando los diferentes medios probatorios para obtener el cercioramiento del juzgador. En este sentido se entra al terreno de la carga de la prueba, es decir a que parte le corresponde probar.
- ◆ Finalmente tenemos la noción de prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador, en cuyo caso prueba es demostración. En este sentido se habla de que el actor o el demandado, probó su acción, refiriéndose a que probó los hechos que sostuvo durante el proceso.

Cabe resaltar en este punto que la efectividad de los medios de prueba sobre la convicción del juzgador también depende del grado de discernimiento de éste, es por ello quizá, que algunos funcionarios encargados de dictar resoluciones lo hacen en forma negativa para quién aportó en juicio pruebas suficientes, siendo por esto que los juicios siempre serán distintos, de acuerdo con los distintos juzgadores que les den trámite.

⁷ IBIDEM pág. 419.

3. OBJETO DE LA PRUEBA

En una de sus obras el autor Guillermo Cabanellas, expone diferentes acepciones de la palabra objeto, entre las que se encuentran las siguientes:

“OBJETO. Intelectualmente, cuanto puede constituir materia de conocimiento o de sensibilidad por parte de un sujeto, incluso él mismo //Asunto, materia.//Fin, propósito, empeño, finalidad, intento, objetivo.//Materia y sujeto de una disciplina científica; se diferencia en objeto material, o asunto sobre que versa (la enfermedad en la medicina; los cuerpos en la química), y el objeto formal, el fin que persiguen (la curación en el primer ejemplo; el aprovechamiento en el segundo).”⁸

Al hablar del “objeto de la prueba”, podemos referirnos a ambos sentidos a los que hace mención Cabanellas, de tal manera, que en sentido “formal” el objeto de la prueba es el fin que persiguen las partes con su actividad probatoria, consistente dicho fin en lograr el convencimiento del juzgador, mientras que en sentido “material”, hablar de objeto de la prueba equivale a deducir que es lo que ha de ser probado en juicio, es decir, sobre que asunto ha de versar la actividad probatoria de las partes.

En este inciso trataremos el sentido material del objeto de la prueba.

El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (C.P.C.D.F) establece:

⁸ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo V, 20a. edición, Heliasta, S.R.L., Bs. As. Argentina, 1986, pág. 67.

“Artículo 284. Solo los hechos estarán sujetos a prueba; así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.”

No obstante, cabe señalar que no todos los hechos son objeto de prueba. Al respecto Carnelluti ha escrito “... entre los hechos no afirmados por ninguna de las partes y que existen para el Juez dentro del proceso civil, y los hechos afirmados por todas las partes, se encuentra la zona neutra de los hechos afirmados tan solo por una o alguna de las partes, es decir, hechos no admitidos que pueden existir o no, y que son los llamados hechos controvertidos que constituyen la regla en materia de prueba, ...”⁹ y por tanto, nos dice que:

“Objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio...”¹⁰

En consecuencia, los hechos admitidos o confesados por la contraparte dejan de ser objeto de prueba porque al haber sido admitidos o confesados, no es necesaria su verificación.

Así lo establece el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo (L.F.T.), que a la letra dice:

“Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.”

Otras excepciones a los hechos como objeto de la prueba lo constituyen los hechos notorios y los hechos presumidos por la ley.

Referente a los hechos notorios, el artículo 286 del C.P.C.D.F., estipula:

⁹ Citado por Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit., pág. 422.

¹⁰ Citado por Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, 7a. edición, Harla, México, 1997, pág. 97.

“Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.”

Por lo que respecta a los hechos presumidos, diremos que son aquellos sobre los cuales recae una presunción legal que se deriva de la relación de causalidad, entre un hecho conocido y otro desconocido.

Marco Antonio Díaz de León indica: “... entenderemos por presunción legal a la proposición normativa acerca de la verdad de un hecho, es decir, al precepto de la ley que indica que algo debe tenerse por cierto.”¹¹

Si la presunción admite prueba en contrario se habla doctrinalmente de presunción relativa y si no admite prueba en contrario se habla de presunción absoluta; por consiguiente, sólo en el caso de la presunción absoluta estamos frente a una exención de prueba de los hechos presumidos.

Tampoco requieren ser probados los hechos irrelevantes, es decir, aquellos que no trascienden a la resolución por no estar relacionados con la acción ejercitada o con las defensas y excepciones hechas valer, así se desprende del artículo 779 de la L.F.T.

Asimismo, no son objeto de prueba los hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, entendiéndose por hechos imposibles aquellos que racionalmente no se puede aceptar que existan en la realidad.

Así pues, el objeto de la prueba lo constituyen los hechos que teniendo relación con el juicio que se ventila, son susceptibles de ser probados en virtud de ser controvertidos o discutibles,

¹¹ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. pág. 469.

atendiendo a que “la expresión hecho debe ser considerada con la amplitud necesaria para comprender no solo los sucesos del hombre, de su propia persona, o las cosas del mundo, sino, en general todo aquello que pueda formar de manera principal o accesoria, parte de la compleja relación jurídico-laboral que se debata en el proceso, siempre y cuando no este prohibida por la ley.”¹²

4. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL

Una vez que las partes han fijado el objeto de la prueba a través de sus afirmaciones, es procedente que las mismas propongan los instrumentos o medios por los cuales pretenden lograr el convencimiento del juzgador acerca de que la verdad está en los hechos que sustentan, es decir, deben las partes ofrecer a la Junta Especial (tratándose de juicios laborales) los medios probatorios que estimen suficientes para probar los hechos en que funden sus acciones o sus defensas y excepciones.

Acerca de los medios de prueba Rafael de Pina nos dice que estos “... corresponden a las fuentes de donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción; así como las formas mediante las cuales la Ley permite que las partes proporcionen al juez la prueba de un hecho constitutivo, extintivo, impeditivo o modificativo de la relación jurídica controvertida.”¹³

¹² IBIDEM pág. 467.

¹³ Pina, Rafael De. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Botas, México, 1952. pág. 172.

Por su parte el tratadista Prieto Castro define al medio de prueba como "El instrumento corporal o material, cuya apreciación sensible constituye para el juez la fuente de donde ha de obtener los medios para su convicción sobre la verdad o no, del hecho que se trata de probar, como la cosa que es inspeccionada por él, el documento que examina, etc."¹⁴

De las anteriores definiciones se desprende que los medios de prueba son los instrumentos o formas con las cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba.

Respecto a cuales son los medios de prueba admisibles en nuestra legislación laboral, el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial los siguientes:

- I. Confesional;**
- II. Documental;**
- III. Testimonial;**
- IV. Pericial;**
- V. Inspección**
- VI. Presuncional;**
- VII. Instrumental de actuaciones;**
- VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."**

¹⁴ Citado por Porras y López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. 2a. edición, Textos Universitarios, México, 1975, pág. 25.

A estos medios de prueba se les clasifica en la doctrina jurídica de diversas maneras entre las cuales se destacan las siguientes:

a) MEDIOS DE PRUEBA DIRECTOS E INDIRECTOS

Los medios de prueba se clasifican en directos, atendiendo a que por sí mismos muestran al juzgador el hecho a probar, por existir relación de coincidencia entre el dato que percibe el juzgador y el hecho a probar. Por otra parte hablamos de que el medio de prueba es indirecto, atendiendo a que por sí mismo no muestre al juzgador el hecho controvertido, sino que lo hace por medio de otro hecho u objeto, los cuales suministran un dato del cual el juez debe deducir la existencia o inexistencia del hecho que se intenta probar.

Conforme a este ordenamiento tenemos, como único medio directo de prueba en el proceso laboral al denominado INSPECCION y como medios de prueba indirectos al resto de los medios de prueba a que se refiere el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo.

Los testigos se incluyen dentro de esta clasificación porque es necesario que rindan su testimonio para conocer el hecho a probar, es decir, por sí solos no son instrumentos de prueba.

b) MEDIOS DE PRUEBA HISTORICOS Y CRITICOS

Los primeros reproducen o representan los hechos por probar, mientras que en los medios de prueba clasificados como críticos, se llega al conocimiento mediante inducciones o inferencias, pues solo demuestran la existencia de un hecho relacionado con el controvertido y del cual el juzgador deduce o infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar.

Dentro de los medios de prueba históricos se incluyen:

- 1) Los documentos;
- 2) La deposición de testigos, porque a través de ella se hace presente el hecho a probar;
- 3) Las fotografías, cintas magnetofónicas, películas, etc.

Como medio de prueba crítico tenemos a las **presunciones**, pues por virtud de ellas solo es posible deducir hechos. El código laboral en su artículo 830 establece:

“Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.”

c) MEDIOS DE PRUEBA REALES Y PERSONALES

Se clasifican como medios de prueba reales a aquellos que tienen como instrumento una cosa o bien exterior diferente de la persona humana. En esta clasificación se señalan:

- 1) Documental;
- 2) Inspección;
- 3) Instrumental de actuaciones;
- 4) Fotografías, películas, cintas magnetofónicas etc.

Los medios de prueba personales, como su nombre lo indica, tienen como instrumento las manifestaciones de conducta de determinadas personas. Dentro de esta categoría tenemos los siguientes medios de prueba:

- 1) Confesional;
- 2) Pericial;
- 3) Testimonial.

En relación a éste último medio de prueba cabe señalar que los testigos por sí solos no hacen prueba, sino que esta se da a través del testimonio rendido en juicio por las preguntas y repreguntas que las partes les formulan.

d) MEDIOS DE PRUEBA CONSTITUIDOS Y POR CONSTITUIR

Esta clasificación atiende al tiempo en que el medio de prueba se produce.

Los primeros existen previamente al proceso, como es el caso de los documentos y fotografías. En tanto que los medios de prueba por constituir son aquellos que se realizan solo durante y con motivo del proceso, por lo que podemos clasificar entre estos últimos:

- 1) Confesional;
- 2) Pericial;
- 3) Testimonial;
- 4) Inspección;
- 5) Presuncional;
- 6) Instrumental de actuaciones.

En conclusión y de acuerdo a la clasificación de los medios de prueba señalados, podemos decir que la prueba de testigos o testimonial es:

INDIRECTA: Porque se hace necesario que el testigo rinda su testimonio para que produzca efectos y se relaciona con los hechos a probar mediante las preguntas y repreguntas formuladas por las partes.

HISTORICA: Porque a través del testimonio de los testigos se reproduce el hecho a probar.

PERSONAL: Porque utiliza la persona de los testigos para que a través de su testimonio se produzca la prueba; y, finalmente señalaremos que es un medio de prueba

POR CONSTITUIR: Porque el medio de prueba se da durante y con motivo del proceso.

Lo anterior se afirma con lo anotado en el cuerpo del punto que se ha desarrollado.

B. DE LOS TESTIMONIOS

1. ETIMOLOGIA DEL TERMINO TESTIMONIO

El Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que la palabra testimonio proviene de la voz latina *testimonium*, que se traduce con tres acepciones diferentes:

- a) Atestación de una cosa
- b) Prueba o justificación de una cosa, abarcando en este concepto al documento notarial en el que consta una escritura; y finalmente lo traduce como
- c) La declaración de un testimonio o prueba testimonial.

2. DEFINICION DE TESTIMONIO

Atendiendo a los diferentes significados que surgen de la etimología de la palabra testimonio, podemos decir que hay tantas definiciones como números de conceptos.

Primeramente nos referiremos al *testimonio* con el significado de: Prueba o Justificación de una cosa. En este sentido testimonio es el instrumento autorizado por escribano o notario, en que se da fe de un hecho, se traslada total o parcialmente un documento o escritura o se le resume por vía de relación. También corresponde a este concepto la copia auténtica de un acta cuyo original está depositado en los archivos públicos o en el de un notario.

Eduardo Pallares define al testimonio, desde el punto de vista que tratamos, diciendo:

“Los testimonios son las copias que expiden los notarios de las escrituras matrices, aunque sean primeras, segundas, terceras o más copias.”¹⁵

Ahora bien, para definir al testimonio como atestación de una cosa nos remitiremos al significado de atestación. El Diccionario Enciclopédico Quillet define: “Atestación (cf. atestar) f. Deposition de testigo o de una persona que testifica o afirma alguna cosa.”¹⁶

Es decir, aquí testimonio es el acto de la persona que declara. Sin embargo, para efectos procesales no toda declaración de testigo conforma un testimonio, sino que debe reunir ciertos requisitos, de donde surge la definición de testimonio con la acepción de prueba testimonial. En este sentido testimonio es: “... aquel medio de prueba y acto procesal por el cual terceras personas ajenas al juicio comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales relacionadas con el litigio.”¹⁷

¹⁵ Pallares, Eduardo. Op. Cit., pág. 771.

¹⁶ Diccionario Enciclopédico Quillet, Op. Cit., Tomo II, pág. 146.

¹⁷ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit., Tomo II, pág. 650.

Como medio de prueba el testimonio se relaciona con su “esencia jurídica de forma de probar reconocida y autorizada por el derecho...”,¹⁸ y como acto procesal se refiere a “... su naturaleza adjetiva de manifestación de voluntad que sirve para crear, modificar o extinguir situaciones o consecuencias procesales.”¹⁹

De estas consideraciones podemos concluir que testimonio como medio de prueba, es el acta en la que consta la deposición que se ha recibido al testigo en juicio. Si el acta contiene afirmación de un hecho, la declaración es positiva; por el contrario, si el acta contiene negación de un hecho se habla de declaración negativa.

Para efectos del presente trabajo cada vez que hagamos referencia al testimonio lo estaremos haciendo con su significado de prueba testimonial, cuando no se especifique otra acepción.

3. CLASIFICACION DE LOS TESTIMONIOS

Ya hemos visto los diferentes significados de la palabra testimonio y la definición que corresponde a cada uno de ellos. En este orden de ideas podemos clasificar a los testimonios en forma genérica, en testimonios judiciales y testimonios extrajudiciales.

Por testimonios judiciales entendemos las copias certificadas de todas o cada una de las constancias que obran en un expediente de juicio, incluyendo el acta en el que consta la declaración de un testigo sobre lo que sabe y le consta o aún cuando dicha declaración sea falsa.

¹⁸ IDEM.

¹⁹ IDEM.

Por testimonios extrajudiciales entendemos el instrumento autorizado por un escribano o notario, así como la copia auténtica de un acta cuyo original se encuentra depositado en archivos públicos o en los de un notario, y en general a las copias certificadas expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, llámense notarios, jueces del Registro Civil, corredores públicos, Secretario Oficial del Ministerio Público, etc.

En esta clasificación se encuentran las declaraciones de testigos referentes a asuntos no judiciales.

4. TESTIGO Y TESTIMONIO

La palabra testigo proviene del latín *testificus-testis* y se traduce como "... persona que da testimonio de una cosa, o la atestigua."²⁰

Para Caravantes la palabra testigo proviene de "testando" y lo traduce como "declarar o explicar según su mente ... dar fe a favor de otro para confirmación de una causa."²¹

Por su parte Guillermo Cabanellas define al testigo como "quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos.//Persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad de los mismos, poder dar fe y servir de prueba."²²

²⁰ Diccionario Enciclopédico Quillet, Op. Cit., Tomo XI, pág. 409.

²¹ Citado por Pallares, Eduardo, Op. Cit., pág. 765.

²² Cabanellas, Guillermo, Op. Cit., pág. 79.

De estas definiciones se infiere que testigo es tanto la persona que declara sobre una causa, como aquella que ha presenciado el hecho aún si no declara sobre lo que sabe y le consta. Para efectos de nuestro estudio nos referiremos al testigo que depone en una causa procesal, al que podemos denominar “testigo judicial”.

Al respecto Chioventa define:

“Testigo es la persona, distinta de los sujetos procesales, a quien se cita para que exponga al juez las observaciones propias sobre hechos ocurridos y de importancia para el proceso.”²³

De esta definición se desprende que el testigo no es parte en el proceso, pues nadie puede ser testigo en favor o en contra de uno mismo, de tal manera que las declaraciones de las partes no son prueba de testigos sino prueba confesional. Además es necesario que el testigo declare ante el órgano jurisdiccional que conoce de la causa en el día y la hora que se señale, ya sea citado por la autoridad respectiva o presentando por quien le ofrece como testigo, pero, a diferencia de épocas pasadas en las que el deponente daba su declaración de manera libre y espontánea, ahora lo hace a través de las preguntas y repreguntas que las partes les formulan.

Cabe mencionar que el testigo, al contestar las preguntas o repreguntas formuladas por las partes, debe abstenerse de comentar o hacer deducciones de lo que él cree en relación a los hechos, su función debe apegarse a contestar lo que se le pregunta.

Respecto a quienes pueden ser testigos, la Ley Federal del Trabajo no señala limitaciones expresas, pues en su artículo 783 establece:

²³ IDEM.

“Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, esta obligado a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.”.

No obstante, se ha hablado mucho respecto a la intervención de testigos como medio de prueba por la frecuente falta de sinceridad de los mismos, Guillermo Cabanellas manifiesta al respecto “... la mayoría de ellos juzga que, por tender al impunitismo, no se peca o delinque en el orden moral; y que la amistad es título para favorecer a una parte, así sea con las declaraciones más falsas...”,²⁴ y por eso afirma que en los testigos deben estar presentes cualidades como la probidad, imparcialidad, conocimiento y solemnidad. Desgraciadamente estas características concurren en el menor de los casos en las personas que comparecen como testigos, ya sea de una parte u otra, hecho que se encuentra en conciencia de las partes y del aparato judicial, lo que provoca la desconfianza legal ante los testigos y la apreciación de sus declaraciones queda al entero arbitrio del juzgador.

En conclusión diremos que testigo es la persona que siendo diferente a las partes comparece ante la autoridad competente en el día y hora que la misma señala, a deponer sobre los hechos controvertidos a través de las preguntas de su oferente y de las repreguntas formuladas por las otras partes.

* IDEM.

Ahora bien, testimonio es el acta en la que consta la deposición del testigo, es decir, lo testificado. De esta manera, si las partes ofrecen a sus testigos para que expongan al juzgador lo que saben y les consta en relación con los hechos controvertidos, entonces lo que hace prueba es el testimonio no el testigo. Pues las partes pretenden acreditar la veracidad de los hechos en controversia mediante el dicho de terceros, a los que se denomina testigos. En este sentido y teniendo en consideración lo que se ha dicho de lo que se entiende jurídicamente por testigo y por testimonio, diremos que las declaraciones de terceros ante autoridad administrativa, ante notario o en proceso diverso a aquel en el que se quisieran hacer valer, no pueden ser consideradas testimonio, pues esas declaraciones no se han vertido con las normas que el aparato judicial impone y por tanto, carecen de valor por sí mismas, necesitándose su ratificación para efectos de concederles o no valor probatorio.

5. CLASIFICACION DE TESTIGOS

Para efectos de otorgar valor probatorio al testimonio de los testigos, estos se han clasificado en diversos tipos, atendiendo a las circunstancias que concurren en sus dichos. En forma enunciativa nos referiremos a algunas clases de testigos.

a) TESTIGOS CONTESTES.— Son aquellos que concuerdan en su testimonio respecto a los puntos de controversia, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, así como en la persona o personas que intervinieron; además, estos testigos no deben tener ninguna tacha legal.

b) **TESTIGOS ABONADOS.**— Los que habiendo rendido su declaración no pueden presentarse a ratificarla por causa de ausencia o muerte, pero debido a que no hay tacha contra él, es considerado idóneo y fidedigno porque su veracidad ha sido afirmada por la declaración de otras personas.

c) **TESTIGOS IDONEOS.**— Son los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los puntos controvertidos es de considerarse fidedigno en lo que declara, por quedar demostrada la razón por la cual emiten su testimonio, es decir, que se justifique se presencia en el lugar y tiempo en el que ocurrieron los hechos sobre los que declara.

d) **TESTIGOS ALECCIONADOS.**— Existen precedentes de jurisprudencia que los señala como "... aquellos que se anticipan en sus respuestas a preguntas que no les fueron formuladas, por lo que sus declaraciones carecen de valor probatorio.

Amparo directo 425/87 Francisco Enrique Gutierrez Mondragón. 8 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Alfonso Hernández Suárez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 2027/81. Muebles Sánchez, S.A. 25 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: José Manuel Tapia Acebras.

Informe 1987. Tercera Parte. Vol. I. Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, pág. 274.”²⁵

e) **TESTIGOS SOSPECHOSOS.**– Podríamos decir que son aquellos que por su actuar o decir, al dudar al pronunciar sus respuestas e inclusive por la uniformidad del contenido de las mismas, dan motivos de desconfianza en la veracidad de su deposición, presumiéndose que fueron aleccionados para declarar, y por supuesto le resta validez a su testimonio.

f) **TESTIGOS SINGULARES.**– Guillermo Cabanellas define al testigo singular como “el que es único en lo que declara.”²⁶ Entre tanto, Joaquín Escriche nos dice que testigo singular es el que “... discuerda de los otros en el hecho, persona, tiempo, lugar o circunstancias esenciales.”²⁷

Esto presupone que el testigo singular no es un testigo único.

No obstante que gramaticalmente las palabras singular y único pueden fungir como sinónimos, la singularidad de la que hablamos se refiere a una característica del sujeto, no a la acepción de número. Así, el testigo singular no es el único que declara, pero su testimonio se distingue o particulariza de entre los otros testimonios, al deponer en forma contraria, complementaria o aportando elementos nuevos al resto de los testimonios, proviniendo de tales características su singularidad.

En este mismo sentido se inclina el maestro Eduardo Pallares al comentar:

²⁵ Climent Beltrán, Juan B. *Elementos de Derecho Procesal del Trabajo*. Esfinge, México, 1989, pág. 180.

²⁶ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.*, pág. 83.

²⁷ Escriche, Joaquín. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia* Tomo II, 2a. edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, Baja California, México, 1986, pág. 1503.

“La palabra singular no debe inducir a error, porque la singularidad de que se trata, siempre presupone la pluralidad de testigos. Un solo testigo nunca puede ser singular desde el punto de vista que examinamos.”²⁸

Cuando el testigo depone en forma contraria al resto de los testigos se habla de singularidad adversativa u obstativa y tiene como efectos el desvanecimiento de la fe en ambos testigos, de no presentarse otras pruebas que apoyen el testimonio.

Por otra parte, se habla de singularidad acumulativa o adminiculativa cuando el testigo al deponer, aporta elementos que agregados al resto de los testimonios llegan a complementarlos.

Como si un testigo declara haber escuchado al patrón decir que el trabajo del demandante ya no le parecía bueno; otro declara que vio cuando el patrón llamó a su oficina al demandante y otro más declara haber oído, al pasar por la oficina del patrón, cuando éste despedía al demandante.

Para Joaquín Escriche “... ésta singularidad no desvanece sino que corrobora los dichos de los testigos, los cuales pueden hacer plena probanza en las causas civiles, e inducir grave presunción, aunque no prueba completa, en las criminales.”²⁹

Finalmente, se habla de singularidad diversificativa cuando el testigo, al rendir su testimonio no complementa ni contradice lo declarado por otros testigos. Por ejemplo: como si un testigo dijera que escuchó que iba a haber recorte de personal y otro que escuchó que se ordenó poner un anuncio solicitando personal. En este caso no se desvanece ni se corrobora el testimonio

²⁸ Pallares, Eduardo. Op. Cit., pág. 767.

²⁹ Escriche, Joaquín. Op. Cit., pág. 1503.

de éstos testigos y al decir de Escriche "... los cuales siendo mayores de toda excepción harán sólo prueba semiplena cada uno por su lado."³⁰

Como podemos apreciar, el testigo singular cobra mayor importancia en las causas civiles y en especial en las penales y para valorar su testimonio, "... ha de alzarse la perspicacia de los jueces, junto con los demás elementos de prueba que, sobre todo en lo penal, surgen."³¹

6. EFECTOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

En el Derecho se entiende por efecto, la consecuencia de la aplicación de la ley; es decir, una vez que se han desahogado o practicado los medios de prueba llevados al proceso, el juzgador se aboca al estudio o apreciación de las pruebas rendidas para otorgar a cada una de ellas el valor probatorio que les corresponda, englobando los resultados en el laudo dictado por la Junta.

En la doctrina procesal existen dos sistemas principales de apreciación de las pruebas:

- ◆ Sistema legal o tasado; y,
- ◆ Sistema de la libre apreciación de la prueba.

En el primero de los sistemas mencionados, el juzgador debe acatar las reglas preestablecidas por la Ley sobre valoración de pruebas; de tal manera que su labor se constriñe a relacionar las pruebas rendidas con el valor que la Ley fija para cada una de ellas, coartando así, la libertad del juzgador.

³⁰ IDEM.

³¹ Cabanellas, Guillermo. Op. Cit., pág. 83.

En contraposición, el sistema de la libre apreciación de la prueba concede al juzgador autonomía para valorar las pruebas desahogadas en el juicio, sin sujetarse a ninguna tasación previa. En este caso la valoración de las pruebas se confía a la experiencia, conocimiento y criterio del juzgador; sin embargo, es necesario que motive las causas en el que basa su apreciación. Este es el sistema que rige en nuestra ley laboral, pues en su artículo 841 establece:

“Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.”

No obstante lo anterior, es importante hacer notar que si bien la ley laboral autoriza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de ninguna de las que se hayan desahogado, por el contrario, están obligadas a estudiar pormenorizadamente cada una de ellas, realizando el estudio de dichas pruebas para expresar las razones y fundamentos legales que le han servido de base para concederles o negarles valor probatorio. De esta manera se da cumplimiento a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, que exige que todo mandamiento escrito de autoridad debe estar fundado y motivado.

Respecto a los efectos de la prueba testimonial, estos se traducen en la impresión que ha causado en el ánimo del juzgador, en este caso, en el ánimo de la Junta Especial concedora del juicio, a fin de otorgar a lo depuesto el valor probatorio que le corresponda.

En términos generales podemos decir que la prueba testimonial, e incluso, cualquiera otra de las pruebas desahogadas en el juicio, pueden tener un efecto positivo o un efecto negativo, según el medio de prueba haya resultado eficaz o ineficaz para probar lo que se pretendía con su práctica.

Hablamos de que la prueba testimonial tiene un efecto positivo cuando el testimonio ha hecho convicción en el juzgador de que la verdad de los hechos está en lo que han depuesto.

Por otra parte, hablamos de que la prueba testimonial tiene un efecto negativo cuando el testimonio no ha hecho convicción en el juzgador.

En ambos casos es necesario estudiar los lineamientos que llevan al juzgador a pronunciarse en una u otra forma, e incluso, el por qué en algunos casos se tiene por eficaz sólo una parte de la declaración.

Para llegar al conocimiento de la verdad creemos necesario que se reúnan los siguientes elementos:

además de la buena fe guardada a que se refiere el artículo 841 de nuestra ley laboral, es necesario contar con elementos de juicio, es decir, que las partes proporcionen las pruebas para que los emitentes de la resolución, después de examinarlas a la luz de la ciencia jurídica, resuelvan con criterio correcto y adecuado. Y cultura jurídica relativa al juzgador, pues solo así tendrá bases para manejar los elementos de juicio.

Tocaremos este punto en forma más amplia en el capítulo tercero del presente trabajo, al tratar la VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

CAPITULO II

MARCO HISTORICO

CAPITULO II

MARCO HISTORICO

La prueba de testigos, al igual que una gran variedad de figuras jurídicas, tiene su fuente remota en el Derecho Romano.

Sabido es que Roma tuvo una evolución muy amplia en sus instituciones jurídicas, no solo a través del tiempo, sino también a través del espacio. En un principio pueblos enteros de la antigüedad adoptaron textos completos de aquellas legislaciones; así tenemos que a la caída del Imperio Romano y con el advenimiento del cristianismo, España adoptaría la influencia de aquel en sus instituciones jurídicas; esto por una parte, pues por la otra no podemos descartar la influencia del derecho germánico con la invasión de los bárbaros, quienes aunque en un principio respetaban las leyes y costumbres españolas - caso un tanto raro entre los pueblos conquistadores- terminaron estableciendo legislaciones *sui generis* derivadas de una recopilación de dos clases de normas jurídicas: unas, las aplicables entre las tribus bárbaras que invadieron España, y las otras, aquellas que se aplicaban entre los diversos pueblos españoles, incluyendo los ordenamientos legales vigentes en España con influencia del cristianismo romano. Es aquí cuando se inicia la época de los Fueros Españoles, los que después de pasar "por una metamorfosis de carácter legislativo" llegan a las Ordenanzas Reales, las que en un principio se aplicaron en la Nueva España y en gran medida influyeron notoriamente en el Derecho Mexicano.

En este orden de ideas toca iniciar el tratamiento de los testigos y su importancia en los juicios, partiendo de las etapas más remotas del Derecho Romano.

A. EL TESTIMONIO EN EL DERECHO ROMANO

Como anotábamos anteriormente el Derecho Romano relativo a los testigos como partes jurídicas de un proceso judicial, atraviesa por varias etapas hasta llegar a la caída del Imperio con el advenimiento del cristianismo, y así, partiendo del más remoto antecedente de que se tiene conocimiento nos referiremos a la Ley de las XII Tablas.

La Ley de las XII Tablas es la primera compilación completa del Derecho Romano ya que codificaron el derecho consuetudinario y se le tiene como fuente de todo Derecho Público y Derecho Privado.

El contenido auténtico de esta ley no se conoce y solo se encuentran fragmentos conservados por los tratados de los jurisconsultos que la comentaron, Gayo entre ellos; sin embargo, gracias a las diversas reconstrucciones que se han hecho de esta ley a través del tiempo, sabemos que La Ley de las XII Tablas estaba dividida por materias; así, "la Tabla II *De iudiciis*, comprendía las normas reguladoras del procedimiento, las fianzas y los testimonios judiciales."³²

La ley de las XII Tablas reguló el proceso tanto en el período de las acciones de la ley (*legis actiones*) como en el período formulario, el cual fue imponiéndose a aquel en la práctica, hasta que la ley *Aebutia* (cerca del año 150 A.C.) concedió a los romanos la opción de utilizar uno u otro de estos sistemas.

³² Ventura Silva, Sabino. *Derecho Romano. Curso de Derecho Privado*. 12a. edición, corregida y aumentada, Porrúa, México, 1995, pág.23.

El proceso formulario tenía en común con el de las acciones de la ley la división del proceso en dos instancias sucesivas: *in iure* y *apud iudicem* o *in iudicio*.

El acto que iniciaba el proceso *in iure*, según las XII Tablas, era un acto privado de una parte frente a la otra y consistía en la notificación (*in ius vocatio*), en la que aquel que iniciaba la causa pedía a la persona contra quien promovía lo acompañara ante el magistrado.

La base legal que regulaba la *in ius vocatio* era el primer párrafo de las XII Tablas, cuyo texto se conoce en fragmentos que se han conservado hasta nuestros días, el texto indica: “*Si in ius vocat, ito. Ni it antestaminor; igitur en capito* [Si llama a juicio, que vaya. Si no va, pon testigos; después, échale mano].”³³ Así, pues, cuando la parte a quien se llamaba a juicio se negaba a acompañar al demandante, éste invocaba testigos para que presenciaran la negativa y lo hicieran saber al magistrado, en este caso “... parece que había incluso la costumbre de tirar de la oreja al testigo, a fin de excitar en él la memoria.”³⁴ Con este testimonio después se obligaba al demandado, aún por la fuerza, a presentarse con el actor ante el magistrado, el cual, después de escuchar las pretensiones del demandante y la respuesta del demandado, terminaba esta instancia declarando si no procedía el juicio o bien ordenándolo, en cuyo caso el magistrado concedía una determinada “fórmula” que contenía la pretensión del actor, designación del juez, una breve indicación de la causa del litigio, la autorización que se daba al juez para atribuir derechos a las partes, así como para condenar o absolver al demandado. Con la redacción de la “fórmula” se daba término a la instancia “*in iure*”, y una vez que las partes se presentaban ante el juez se iniciaba la instancia del proceso denominada “*in iudicio*.”

³³ Scialoja, Vittorio. *Procedimiento Civil Romano. Ejercicio y Defensa de los Derechos*. [Tr. Santiago Sentis y Marino Ayerra]. Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As. Argentina, 1954, pág. 206.

³⁴ IDEM.

Una vez que las partes comparecían ante el juez, primeramente explicaban a éste en forma breve el motivo de la causa, poniéndolo en conocimiento de lo hecho "*in iure*". Hecho esto, las partes aducían la causa y se procedía entonces al examen de las pruebas.

La prueba más usual era la testifical. No existía regla en cuanto al número de los testigos que las partes podían presentar "... pero constituciones imperiales dieron al juez la facultad de reducir el número de testigos a los que fueran necesarios según los casos, *en effrenata potestate ad vexandos homines superfluens multituds testimonium protrahatur* [para que no se extienda desenfrenadamente la multitud de los testigos hasta molestar sin utilidad a la gente]...",³⁵ inclusive, el testimonio de un solo testigo podía probar más que el de un mayor número de ellos, ya que era la conciencia del juez la que apreciaba la importancia atribuible a la declaración de los testigos.

No había en general obligación coactiva de trasladarse de un lugar lejano para testificar; sin embargo, "los testigos que tenían verdadera obligación de deponer, estaban preconstituídos como tales por el actor; y si no deponían, eran afectados de infamia."³⁶ Finalmente, y por cuanto hace a la prueba testifical en el proceso "*in iudicio*", es necesario señalar que antes de proceder a deponer, los testigos tenían obligación de manifestar decir la verdad, bajo la sanción religiosa del juramento.

Con posterioridad al período formulario del Derecho Romano viene una época de transición en la que surgen una serie de leyes carentes de importancia para efectos de nuestro estudio, en virtud de que no contenían diferencias substanciales respecto de la prueba de testigos.

³⁵ Scialoja, Vittorio. Op. Cit., pág. 243.

³⁶ IDEM.

Es hasta la llegada del emperador Justiniano que surgen nuevas codificaciones, emanadas de la redacción de las célebres recopilaciones jurídicas cuyo conjunto constituye el *Corpus Iuris Civilis*: Código Justiniano, Digesto o Pandectas, Las Instituciones y Las Novelas.

Justiniano se ocupó mucho de la prueba testimonial y en sus codificaciones, especialmente en sus Novelas, estipuló preceptos normativos que contienen una serie de cambios en relación a la aceptación de los testigos en juicio y su valoración, razón por la cual resulta importante el estudio de este período, del Derecho Romano, denominado de las “*extraordinariae cognitiones*”.

Así tenemos que mientras en el derecho clásico la prueba testimonial era la prueba capital, en este nuevo período su importancia se ve menoscabada, ya que “... la desconfianza hacia los testigos, a medida que va decayendo el sentimiento de la libertad y de la dignidad individuales, creció extraordinariamente en la sociedad, y por tanto en el derecho romano...”³⁷ Al parecer, individuos de las clases sociales menos agraciadas económicamente se presentaban para declarar en falso, e incluso “constituyen sociedades de personas siempre dispuestas a testificar en todo caso”³⁸ y a efecto de evitar este hecho los legisladores regularon más estrictamente este medio de prueba.

Un antecedente de la nueva regulación de este medio probatorio lo tenemos en una Constitución de Constantino, la L.9, Cod. *De Testibus*, 4, 20, la cual en su traducción al español, estableció: “Hace ya tiempo ordenamos que los testigos, antes de que dieran testimonio, se ataran con la religión del juramento y que se diera fe preferentemente a los testigos más honestos; así como sancionamos de igual modo que ninguno de los jueces se propasara a admitir fácilmente, en cualquier causa que fuere, el testimonio de uno solo. Y ahora sancionamos abiertamente que no se

³⁷ IBIDEM pág. 392.

³⁸ IDEM.

oiga en modo alguno la deposición de un solo testigo, por más que se destaque por el honor de la esclarecida curia.”³⁹

Así, pues, por esta ley se negó terminantemente que el juez recibiera el testimonio de un solo testigo, sin importar las características y cualidades de éste, afectando así, por el sólo hecho de ser el único deponente, su credibilidad. De esta ley surgió la máxima: *unus testis nullus testis*.

En este mismo periodo se dictó una ley griega que establecía que contra un documento escrito de nada valía presentar testigos.

En relación a los trabajos legislativos de Justiniano, tenemos que en la Novela XC *De Testibus*, se confirmaron las disposiciones establecidas por los emperadores anteriores y agregó algunas otras, reglamentando en forma amplia la prueba de testigos.

En cuanto a las normas para juzgar la credibilidad de un testigo, según las leyes de Justiniano, debía atenderse a la clase social a la que el testigo pertenecía, así como al oficio que desempeñaba, pues el razonamiento era que quienes tuvieran menos necesidad económica serían menos susceptibles de vender su testimonio. Así, mientras que por regla general la valoración del testimonio se dejaba al arbitrio del juez respecto de todos los ciudadanos libres, en lo referente a los esclavos y a los *humiliores* la regla era que su testimonio no valía y para el caso que su declaración fuera necesaria se les torturaba, por considerar que solo el testimonio arrancado de esta manera a tales personas era digno de fe.

Por otra parte, a diferencia de la regla vigente en el periodo formulario, respecto a que el testimonio era libre, en el periodo de Justiniano todos los testigos tenían el deber de declarar en juicio ante el magistrado, cuando eran llamados a hacerlo; sin embargo, se eximió de esta

³⁹ IBIDEM pág. 393.

comparecencia personal a los *illustres*, los más altos dignatarios del Estado. También los obispos, que en muchos casos se equiparaban a los *illustres*, al principio podían rehusarse aún al testimonio mismo; pero más adelante, en las últimas Novelas, se estableció que sólo podían dejar de comparecer en forma personal y sus deposiciones se tomaban en sus respectivos domicilio por un juez. Situación que se asemeja al caso que señala nuestra ley laboral en su artículo 813, fracción IV.

Cuando las personas que debían testificar se hallaban fuera del lugar en que se encontraba el tribunal juzgador y la distancia no era excesiva, se les llamaba y tenían que venir a expensas de la parte oferente. En otros casos se delegaba al magistrado del lugar en el que los testigos residían para que depusieran ante él, o podían las partes trasladarse a donde estaban los testigos para recoger su testimonio.

Generalmente se exigía la presencia de las partes en la deposición de los testigos y podían intervenir tanto para fiscalizar la actuación del juez, como para proponer preguntas a los testigos y pedir aclaraciones sobre la declaración. Podían también formular excepciones contra los testigos de la contraparte, demostrando el porque no debían ser escuchados, o del por qué se sospechaba de su declaración, lo que actualmente podríamos comparar con las objeciones o tachas de testigos a que se refiere el artículo 818 de la ley laboral vigente. Para el caso de que las partes no se presentaran a la declaración de los testigos, su ausencia no impedía que se procediera a escuchar la deposición, de la cual se asentaba un acta que se incluía en las actas del magistrado, los que tenían fe pública. Del acta que contenía el testimonio se entregaba una copia a las partes para que pudieran tenerla en cuenta en su respectiva defensa.

El testimonio también se recibía con miras a un juicio futuro, en cuyo caso se citaba a la parte contra quien debía servir después este testimonio, para luego comparecer ante el magistrado, a

su audiencia según las reglas acostumbradas. Los *acta* que se redactaban en este caso eran de los que posteriormente se servían las partes en el futuro proceso.

Fue Justiniano quien impuso la fuerza probatoria de la prueba documental frente a la de testigos y no obstante, se valió de testigos instrumentales; es decir, de aquellos que "... a ruego de las partes asistían a la celebración de un acto o contrato para dar fe, en lo adelante, del otorgamiento del mismo."⁴⁰ para dar valor a determinadas clases de documentos.

En la Novela 73 (donde se reguló toda la materia de documentos), exigió la intervención de tres testigos en la escritura privada, negando fe a aquellos documentos de ésta índole que no contaran con las firmas de los testigos que habían intervenido. Esto se hizo con el fin de que el autor del documento posteriormente no negara su autoría; o bien, que otro quisiera pasar como el autor del documento. Así, cuando surgía alguna duda se llamaba a los testigos ante el magistrado a fin de que testificaran la verdad de su intervención y de su firma.

Otra regla que relaciona la intervención de testigos en cuestiones de documentos indicaba que la liberación de una obligación contraída por escrito debía constar también por escrito, dando el acreedor la constancia de liberación; o podían intervenir cinco testigos invitados a presenciar el acto del pago.

Agregaremos finalmente que cuando un documento certificaba el testimonio preventivo de un hecho, se podía conceder valor a ese testimonio, pero generalmente se prefería escuchar personalmente al testigo y bajo juramento.

⁴⁰ Pallares, Eduardo. Op. Cit., pág. 766.

B. EL TESTIMONIO EN EL DERECHO ESPAÑOL

El territorio español ha sufrido a lo largo de su historia diversas invasiones, las cuales se han reflejado en la vida social, política, económica y jurídica de su pueblo.

La primera incursión a territorio español corrió a cargo del poderoso ejército romano; el que sin embargo, necesitó cerca de dos siglos de lucha para consolidar la conquista. Roma llevó a España su lengua y su derecho, sus hábitos y la más avanzada civilización de la época.

Tras largos años de hegemonía romana, en los comienzos del Siglo V, pueblos germánicos del Norte de Europa se desplazaron hacia el centro y sur, empujados por los hunos. Después de años de caos, estos invasores firmaron un tratado de alianza con Roma, lo que les permitió establecer colonias militares dentro del Imperio, asentándose en diferentes puntos del territorio español. Hacia el año 414 D.C, llegan a territorio español los visigodos, enviados por el Imperio para controlar a los primeros invasores bárbaros y después de reducir en gran medida la incursión anterior, los visigodos se establecen en España, tomando completa posesión de las tierras ocupadas, a la caída del Imperio Romano. Así quedó consumada la total ocupación del país por las tribus germánicas.

La civilización de los visigodos siguió, en parte, la tradición romana, agregando a ésta aportaciones bizantinas y por cuanto hace a la legislación, unió al derecho germano preceptos romanos. En esta época se creó un código que regía sólo para los visigodos y más tarde se promulgó el Código de Alarico, para los hispano-romanos.

Bajo el reinado del rey visigodo llamado Chindasuinto (642-649) se redactaron 99 leyes, que unidas a 87 dictadas por su hijo Recesuinto (649-672) constituirían posteriormente el Fuero Juzgo, legislación que logró la unificación legal de todo el Imperio. La importancia de esta

obra reside en imponer la territorialidad del derecho, válido para godos e hispano-romanos, en lugar del principio antes vigente de personalidad o nacionalidad, que caracterizó a toda la primera época bárbara.

El reinado de los visigodos en España terminó con la invasión musulmana, la cual no tuvo mucho esplendor.

La reconquista cristiana está ligada a la unidad política peninsular y a la expansión de los nuevos reinos españoles.

El período de la reconquista tuvo muchos protagonistas, pero nos referiremos a uno en especial por la importancia de su aportación al Derecho.

El rey Alfonso X el sabio, comprendió la necesidad de una ley real, superior a todas las leyes locales y que fuera igual para todos los españoles, a fin de que una misma ley reglamentara las cuestiones jurídicas de los territorios poco a poco reconquistados. Creó así el Fuero de las Leyes o Fuero Real, anticipo de las Siete Partidas, el gran código que recibió su forma definitiva en el siglo XIV. Esta obra jurídica recopiló las normas más trascendentes de las leyes españolas realizadas hasta entonces: Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real y las Ordenanzas de Alcalá.

La denominación de "Siete Partidas" obedeció al número de libros que la componían; cada uno de los cuales trataba de distintas materias de Derecho.

La Primera Partida trataba de las fuentes del Derecho y de materias religiosas y eclesiásticas; la Segunda, del Derecho Público; la Tercera, del procesal; la Cuarta, Quinta y Sexta Partidas se referían al Derecho Civil y la Séptima al Derecho Penal.

En el Título XVI de la Tercera Partida, denominado “De los Testigos” se recopiló, en cuarenta y dos leyes lo relativo a este medio de prueba.

Primeramente señalaremos que de acuerdo a lo estipulado en diversas leyes que apuntaremos más adelante, para ser testigo se exigían requisitos de edad, conocimiento, probidad e imparcialidad.

No podían ser testigos por falta de edad en las causas civiles el menor de catorce años, y en las penales el menor de veinte años; pero si por razones del juicio su testimonio era necesario, su deposición se valoraba como fuerte presunción (L. 9, Tít. XVI, Part. 3).

No podían ser testigos por falta de conocimiento el loco, el ebrio o embriagado ni todo aquel que por diversos motivos estuvieran destituidos de juicio (L. 8, Tít. 16, Part. 3).

No podían ser testigos por falta de probidad, entre otros: el conocido por mala fama; el que hubiera dicho falso testimonio, o falsificado moneda o sello del gobierno; el que hubiera vendido su testimonio; el homicida; el apóstata; el traidor o alevoso; ladrones, alcahuetes o tahúres (L. 8 cit.).

No podían ser testigos por falta de imparcialidad: el ascendiente y descendiente en causas recíprocas (L. 10 y 14); la mujer por su marido, o viceversa; ni un hermano por otro en tanto vivieran juntos bajo patria potestad (L. 15, Tít. XVI, Part. 3); el criado, familiar o paniagudo (L. 18); el juez en el pleito que hubiera juzgado o debía juzgar; el abogado y el procurador, por su cliente o parte; el tutor o curador en pleitos de sus pupilos o menores (L. 19 y 20); la mujer prostituta o meretríz, en causas criminales (L. 10); el moro, judío o hereje contra un cristiano (L. 8); el presentado por el acusador, si fuese su pariente dentro del tercer grado o viviese con él cotidianamente (L. 8, Tit. XVI, Part. 3).

Para todas aquellas personas que tuvieran conocimiento de los hechos y no estuvieran en ninguno de los casos señalados por las leyes como impedimentos para ser testigo, el declarar era obligatorio cuando se les mandara y el juez podía apremiarlos a ello hasta con prisión y embargo de bienes. Se exceptuaba de esta obligación a los ancianos mayores de setenta años, a las mujeres honradas, a las personas ilustres, a las personas gravemente enfermas, a los prelados y a las personas con otros impedimentos o inconvenientes a quienes se les tomaba su declaración en sus casas por el mismo juez si el pleito era de importancia, o por el escribano si no lo era (L. 35, Tit. XVI, Part.3).

La forma de recibir la declaración de los testigos era la siguiente:

El juez citaba a la parte contra quien el testigo habría de deponer, a fin de que estuviera presente en la toma del juramento, pero si dicha parte no se presentaba el juez procedía a tomar el juramento al testigo y en seguida su deposición (L. 23). El testigo juraba sobre los Santos Evangelios, que diría la verdad de los hechos que sabía, así como que no haría saber a las partes su testimonio. Solo después de prestar su juramento era posible tomar la declaración, a no ser que ambas partes convinieran en dispensar esta ceremonia. El juez recibía la declaración de los testigos en forma separada y hacía asentar su deposición por escrito al escribano; empezaba por preguntarle si era pariente o enemigo de alguna de las partes y demás generales de la ley. Después de escuchar la declaración, la persona que la recibía debía preguntar al testigo como sabía del hecho, haciéndole decir por qué razón lo sabía, si por haber presenciado el hecho, por oídas o por creencia, y si el testigo no daba la razón de su dicho, su testimonio no debía valer (L. 24, 25 y 26). Si el testigo declaraba que sabía del hecho o cosa en disputa por haberlo visto, expresando las condiciones de modo, tiempo, lugar y personas que habían intervenido, su testimonio se tenía por válido; en cambio, si solo declaraba que lo había oído decir a otros, su testimonio no era válido, a no ser que

no se diera otra prueba que ayudase a la aclaración del hecho controvertido (L. 28, Tít. 16, Part. 3). Una vez que se asentaba por escrito la deposición del testigo, se le leía su declaración por si quería añadir, enmendar o quitar expresiones y cuando el testigo se encontraba conforme con lo que había quedado escrito se procedía a firmar el acta por el juez, el escribano y el testigo, si sabía hacerlo.

Cuando los testigos se encontraban fuera del territorio del juzgador, este enviaba requisitoria, anexando el interrogatorio al juez del pueblo donde aquellos vivían para que recibiera sus declaraciones y se las remitiera cerradas y selladas; pero en causas cuya pena fuera la muerte, mutilación o el destierro, debía el mismo juez concedor de la causa recibir la declaración de los testigos, quienes por lo tanto debían trasladarse hasta su tribunal y los gastos que efectuaran por esta razón corrían a cargo del oferente de la prueba, desde que salían aquellos de sus casas hasta que regresaban a ellas (L. 26 y 27, Tít. 16, Part. 3).

En cuanto al número de testigos que las partes podían presentar, la Ley 34, del Título y Partida en comento señalaba que cada litigante podía presentar hasta treinta testigos sobre cada hecho que intentara probar, pero debía jurar que tal número de testigos no se ofrecían con intención de dilatar el proceso.

También en el Derecho Español, cuando había de testificar una persona con algún cargo importante, como magistrado o jefe de jurisdicción, no se le podía exigir declaración jurada, sino solo certificación sobre el hecho o delito; o bien, se le enviaba un oficio preguntándole lo que se deseaba saber.

En la Ley 32 del referido Título y Partida que se cometa se establece el número de testigos necesarios para probar en cada juicio. Mencionaremos al respecto que en aquella época dos testigos contestes y mayores de toda excepción eran suficientes para hacer plena prueba, con las

salvedades que esta misma Ley imponía. Respecto al testigo único, se estipuló que no probaba en ningún pleito, aunque si era hombre honrado y bueno creaba "gran presunción"; y, para el caso de que el Emperador o el Rey fuesen testigo único, su testimonio probaba en todo pleito.

Si sucedía que ambas partes presentaban testigos y a juicio del juez cada uno de esos testigos probaban la intensión de quien los había presentado, entonces debía el juzgador atenerse a los dichos de aquellos que entendía, decían la verdad o se acercaban más a ella o fueran de mayor fama, aunque en número fueran menos que los testigos de la otra parte. Si eran iguales en razón de las circunstancias de sus personas y dichos, el juez se inclinaba por los que fueran más en número; y si también en el número eran iguales el juez absolvía al demandado, así se estableció en la Ley 40, Tit. 16, Part. 3.

Discordando en sus dichos los testigos de una parte, se creía a los que decían lo más verosímil y eran de mejor fama, aunque fueran más en número los discordantes. Más, cuando algún testigo era contrario a sí mismo en su dicho, no valía su testimonio (L. 41 Tit. 16, Part. 3).

Finalmente mencionaremos que las penas aplicadas a aquellos que a sabiendas daban falso testimonio eran diversas y atendían a la importancia de la causa y a las cualidades de la persona del testigo. Así, cuando el juez detectaba que el testigo mentía y éste era "hombre vil", podía mandar atormentarle para obtener la verdad. Si el testigo falso deponía ante un juez que no podía apremiarle era enviado a su Mayoral para que este le aplicara el castigo que entendiera se merecía.

C. LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

1. LEYES DE ENJUICIAMIENTOS CIVILES

Hasta pasada la primera mitad del siglo XIX en nuestro país aún se aplicaban leyes españolas, tocando el turno, en cuanto a su vigencia a las llamadas Leyes de Enjuiciamientos Civiles, de las cuales nos referiremos a la del año 1855 y a la del año 1880, pues como podremos apreciar más adelante, estas contribuyeron en gran medida a formar nuestros códigos procesales civiles; desde luego, la Ley de 1855 influyó en el Código de Procedimientos Civiles de 1870, mientras que la Ley de 1880 nutrió al C.P.C. de 1884. A continuación veremos alternativamente las disposiciones reguladoras de la prueba de testigos en las Leyes de Enjuiciamientos Civiles (L.E.C.) a que hemos hecho mención.

Empezaremos por resaltar que en la Ley de 1855 se estableció la publicidad de los interrogatorios, que antes eran reservados, aún cuando continuaron recibándose en secreto las declaraciones de los testigos, situación que cambió en la Ley de 1880 la cual ordenaba en su artículo 642 que el examen de los testigos se verificara en audiencia pública y en presencia de las partes y de sus defensores, si querían concurrir. Estas disposiciones encontraron eco en nuestros códigos procesales civiles de 1870 y 1884, respectivamente.

Por cuanto hace al ofrecimiento de este medio de prueba, tenemos que en las L.E.C. en comento se ordenó que su ofrecimiento se hiciera por escrito, acompañando el interrogatorio bajo el cual había de examinarse a los testigos, entregando copia de ambos documentos a fin de correr traslado a la contraparte. Sin embargo, encontramos que mientras la Ley de 1855 establecía que las preguntas a los testigos debían formularse de una manera afirmativa, la Ley posterior de 1880

canjeó el término afirmativo, por el de claros y precisos. Terminología que también se utilizó en forma respectiva en nuestros dos primeros Códigos de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, referente al número de testigos y a la forma en que el oferente estaba facultado para presentarlos, una vez que se le notificaba la admisión de esta medio de prueba tenemos:

De acuerdo a la Ley de 1855 los litigantes podían presentar cuantos testigos le convinieran durante todo el término de prueba, quedando reservadas sus declaraciones hasta la publicación de probanzas. Esta disposición podía resultar peligrosa con la publicidad del examen de los testigos, que se estableció en la Ley de 1880, pues, la contraparte hubiera podido abusar en la presentación de testigos "amañados" para contrariar o enmendar las declaraciones ya conocidas. Por lo que para evitar en lo posible este abuso, la Ley de 1880 estableció la obligación de las partes para que dentro de los diez días siguientes a la admisión de la prueba presentaran las listas de sus testigos, expresando el nombre completo, profesión u oficio, vecindad y señas de la habitación de cada uno de ellos, si le constaba (Art. 640; Lib. II-Tít. II-Cap. II), de tal manera que solo podían ser examinados los testigos comprendidos en dichas listas, las cuales podían adicionarse, siempre que se hiciera dentro de los diez días que la ley les concedía. De estas listas se daba copia a la otra parte, lo que les facilitaba el conocimiento de las condiciones de los testigos de su contrario para poder tacharlos, en su caso.

Respecto al número de testigos que se podían ofrecer, la ley en comento, al igual que su antecesora, dispuso que los litigantes podían valerse de cuantos testigos estimaran convenientes sin limitación de número, pero indicó que "... las costas y gastos de los que excedan de seis por cada

pregunta útil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.” (Art. 645; Lib. II-Tit. II-Cap. II), disposición que de alguna manera debió contribuir a limitar el número de testigos.

Como las partes conocían recíprocamente el interrogatorio con el cual se iba a examinar a los testigos, podían a su vez elaborar interrogatorio de repreguntas, los cuales debían presentarse antes del examen de los testigos, ya fuera en sobre cerrado o abierto. En el primero de los casos el sobre se abría al darse principio el acto; o bien, en el mismo del examen de los testigos. En el caso de que los interrogatorios se presentaran abiertos, quedaban reservados en poder del juez, bajo su responsabilidad (Art. 641).

Una vez que habían sido presentadas las listas de testigos el juez señalaba día y hora para dar principio al examen de los testigos de cada parte, con tres días de anticipación por lo menos, así se dispuso en el artículo 642 de la mencionada ley.

La presentación de los testigos quedaba a cargo de su oferente, y para el caso de que alguno se negara a comparecer, esta ley, a diferencia de su antecesora de 1855, contaba con diversas formas para apremiar al testigo a rendir su testimonio, encontrándose los siguientes supuestos:

A petición de la parte interesada el juez mandaba citar al testigo o testigos, por cédula, con dos días de anticipación por lo menos, al señalado para su examen, con la prevención de ser obligatoria su comparecencia.

Cuando el testigo no comparecía después de dicha citación, ni por lo menos expresaba alguna causa justificada que le impidiera comparecer, nuevamente a petición de parte, se enviaba un segundo citatorio en el que se hacía saber al testigo que en caso de no comparecer podía ser procesado por el delito de desobediencia grave a la autoridad; o bien, podía ser presentado por la fuerza pública en el día y la hora que de nuevo se señalara. Aquellos que bajo este último supuesto

se veían obligados a comparecer tenían el derecho a reclamar de la parte oferente, los auxilios o la indemnización que le correspondiera. Si no había avenencia entre el testigo y su oferente en relación a dicha indemnización, el juez fijaba la cantidad sin ulterior recurso y apremiaba al procurador de la parte para que abonara dicha cantidad como gastos del pleito, pero para ello era necesario que el testigo reclamara verbalmente su pago en la audiencia en que hubiera comparecido, o en los quince días siguientes, así se desprende de los artículos 643 y 644 de la ley que comentamos.

De los artículos 646 al 652 de la L.E.C. de 1880 se desprende la forma y solemnidades con que eran examinados los testigos y la intervención que en ese acto tenían los litigantes y sus abogados.

El artículo 646 ordenaba que los testigos fueran examinados separada y sucesivamente, de acuerdo al orden en que estuvieran anotados en las listas, pero facultaba al juez para alterar ese orden para el caso de que encontrara un motivo justo para cambiarlo. Este mismo ordenamiento señalaba también que los testigos que hubieran declarado no debían comunicarse con los que no lo hubieran hecho ni estos podían presenciar las declaraciones de aquellos, correspondiéndole al juez adoptar las medidas que estimara convenientes para lograr este propósito, si alguna de las partes lo solicitaba.

Antes de que el testigo rindiera su declaración debía prestar juramento “en la forma y bajo las penas que las leyes previenen”, señalaba el artículo 647. Recordemos en este punto que a través de la historia los testigos han dado juramento de decir verdad de diversas formas, atendiendo estas a su creencia religiosa o a su posición en la sociedad, por ejemplo: “... el católico seglar debe jurar *por Dios y por la señal de la Cruz*; ... el caballero de las órdenes militares, *por Dios y por la Cruz del hábito que trae al pecho*; ... el Arzobispo y Obispo, juraban *por las sagradas órdenes que*

ha recibido, pero teniendo delante los Evangelios, ... y el que no sea católico, por aquello que para él sea más sagrado, según sus creencias."⁴¹

Una vez que el testigo había prestado juramento al juez procedía a hacerle las preguntas generales a que se refería el artículo 648 de la ley en comento, mismo que indicaba:

"Artículo 648. Cada testigo será interrogado:

1° Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2° Si es pariente por consanguinidad o afinidad, y en que grado, de alguno de los litigantes.

3° Si es dependiente o criado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés o dependencia.

4° Si tiene interés directo o indirecto en el pleito, o en otro semejante.

5° Si es amigo íntimo, o enemigo de alguno de los litigantes."

Después de contestar estas preguntas, llamadas generales porque se hacen a todos los testigos, incluso hasta la fecha, se procedía a formularle cada una de las preguntas del interrogatorio que hubieran sido admitidas y precisamente en el orden en que estaban numeradas. Contestadas las preguntas del interrogatorio, por las cuales debía ser examinado, se procedía a formular las repreguntas, también en el orden de su numeración.

⁴¹ Manresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada. Tomo III. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1887. pág. 338.

Cabe resaltar que el párrafo tercero del artículo 649 de la L.E.C. de 1880 claramente establecía:

“En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.”

Este es un punto notorio por cuanto que hasta la fecha la “razón del dicho” es básico para darle valor probatorio a la deposición de cualquier testigo.

Ahora bien, como ya se dijo, la novedad más importante introducida por esta ley de 1880, fue que a diferencia de su antecesora de 1855, estipulaba que el examen de los testigos fuera en audiencia pública; sin embargo, en el artículo 652 estableció claramente que ni las partes ni sus defensores podían interrumpir a los testigos, así como tampoco podían formular preguntas o repreguntas diversas a las que se enlistaban en los interrogatorios respectivos.

Como excepción al primer supuesto tenemos que sólo en caso de que el testigo dejara de contestar alguna pregunta o repregunta, o hubiera contestado con ambigüedad, o hubiera caído en contradicción, podían las partes o sus defensores llamar la atención del juez, a fin de que si lo estimaba conveniente, exigiera al testigo las aclaraciones oportunas. Incluso el juez podía por si mismo pedir al testigo las explicaciones que creyera convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiese declarado.

La Ley de 1880 dio solución a dos casos no previstos en la Ley de 1855.

La primera de ellas consistió en establecer que si por alguna razón no se terminaba de examinar a los testigos en la audiencia señalada para esos efectos, competía al juez determinar si el examen de aquellos debía continuar en la siguiente audiencia ya señalada o si se señalaba cualquier otra.

La segunda solución se refería al caso en que no estuvieran presentes todos los testigos que debían declarar; en tal situación sólo a petición de parte, el juez señalaba nuevo día y hora para recibir la declaración de los testigos.

Casos previstos en los artículos 653 y 654 de la referida Ley.

Otra situación subsanada en la Ley de 1880 consistió en determinar que si el testigo no podía presentarse a deponer por razones de enfermedad o cualquier otro motivo justificable a juicio del juez, este podía tomar la declaración al testigo en su domicilio, con la presencia de las partes y sus abogados, facultándosele incluso, para tomar la declaración en forma privada, atendiendo a las circunstancias del caso (Art. 655).

Para el caso de que el que debía testificar se encontrara fuera de la jurisdicción del juzgado, se enviaba exhorto o despacho al juez con jurisdicción en la que se encontraba el testigo, acompañando desde luego el interrogatorio de las preguntas que hubieran sido admitidas, así como el pliego conteniendo las repreguntas admitidas por el juez de la causa (Art. 656). Este fue un caso de excepción en el que el interrogatorio de repreguntas debía presentarse con anticipación al examen de los testigos y no hasta el momento mismo de recibirse los testimonios.

Ahora bien, si quien había de deponer no hablaba el idioma español, la oferente tenía que hacer notar esta situación al juez y tenía por tanto que solicitar que el testimonio se recibiera a través de interprete. Una vez que el juez aprobaba esta solicitud llamaba a las partes y a sus defensores para que se pusieran de acuerdo sobre el nombramiento de intérprete (s) y si las partes no convenían era el juez quien lo (s) nombraba. Esta disposición también fue introducida por la Ley de 1880, pues la de 1855 era omisa al respecto.

A diferencia de otras disposiciones legales, la L.E.C. de 1880 estableció que los sordomudos podían ser admitidos como testigos, siempre que supieran leer y escribir, pues era por escrito como debían rendir su testimonio, así lo señalaba el artículo 658.

En cuanto a la valoración de las deposiciones, el artículo 317 de la Ley de 1855 disponía:

“Los jueces y tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.”

Lo anterior significaba que los jueces y tribunales podían apreciar la prueba de testigos de una manera soberana, lo que seguramente dio pie a arbitrariedades y quizá por ello, en la Ley de 1880 se añadió a aquel precepto la disposición de que si bien los jueces y tribunales estaban facultados para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos en base a la sana crítica, debían tomar muy en cuenta “la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren.” (Art. 659). Además, el segundo párrafo del artículo en comento señalaba: “... cuando la ley determina el número o la calidad de los testigos como solemnidad o circunstancia especial del acto a que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso.”

Así, pues, en virtud de esta disposición ni los jueces ni los tribunales podían ejercer la facultad que les otorgaba el primer párrafo del artículo que comentamos, sino que debían limitarse a vigilar si los testigos tenían las cualidades exigidas por la ley, si el número de testigos había sido el requerido por la misma, etc.

Finalmente, nos referiremos a los casos en que procedía la tacha de testigos y empezaremos por decir que las causas que daban pie a ella fueron prácticamente las mismas en

ambas Leyes de Enjuiciamientos Civiles, con las adiciones que la Ley de 1880 sumó a la segunda causa de tachas que haremos notar a continuación.

El artículo 660 de la Ley de 1880 establecía:

“Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas siguientes:

1ª Ser el testigo pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado.

2ª Ser el testigo, al prestar su declaración, socio, dependiente o criado del que lo presentare.

Se entenderá por criado o dependiente, para los efectos de esta disposición, el que viva en las casas del litigante, y le preste en ellas servicios mecánicos, mediante un salario fijo; y por dependiente, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa.

3ª Tener interés directo o indirecto en el pleito, o en otro semejante.

4ª Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5ª Ser amigo íntimo, o enemigo manifiesto de uno de los litigantes.”

Todas estas causas eran las únicas que la ley autorizaba.

Respecto a las adiciones que trajo la Ley de 1880, estas se abocan a la causa segunda de las enumeradas y consistió en hacer tachable al testigo que declaraba ser socio de su oferente; asimismo, definió lo que debía entenderse por dependiente y lo que debía entenderse por criado, definiciones que no existían en la Ley de 1855.

En cuanto al momento procesal en que se interponían las tachas, la Ley de 1880 estableció que el momento procesal para interponerlas era dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se hubieran terminado de recibir las declaraciones de los testigos de una parte, debiendo concretarse las tachas a hacer notar que el testigo había concurrido en uno de los supuestos de tacha legal, y no la hubiere mencionado en su declaración.

Esto es lo que las Leyes de Enjuiciamientos Civiles de 1855 y 1880 establecían con respecto a la prueba de testigos, varias de sus disposiciones pasaron casi en forma íntegra a nuestros códigos procesales civiles como podrá apreciarse más adelante.

2. LEYES DE REFORMA

a) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1870

Se conoce como Leyes de Reforma a la legislación establecida en nuestro país por Benito Juárez, tendiente a liberar a la Nación de la tutela económico-política que ejercía el clero. Fueron declaradas constitucionales al asumir la presidencia del país Sebastián Lerdo de Tejada,

quien se dedicó a hacer efectivos muchos postulados de la Reforma: matrimonio civil, laicismo de la enseñanza, separación de la Iglesia y el Estado, etc.

El Código de Procedimientos Civiles de 1870 entró en vigor el 15 de septiembre de 1872 en el Distrito Federal y en el entonces Territorio de Baja California.

Entre las disposiciones que regulaban el Juicio Ordinario, se encontraban aquellas que establecían lo relativo a los medios de prueba de que las partes podían valerse para acreditar sus acciones, defensas o excepciones. En el Capítulo X del Título VI del referido código se estipularon las normas reguladoras de la prueba de testigos, por cuanto a su ofrecimiento, admisión y desahogo; más adelante, en el Capítulo XIII del mismo Título se establecieron normas para la valoración de las declaraciones de los testigos. Lo relativo a las tachas se previó en el Capítulo XV del citado Título VI. A continuación nos remitiremos a las disposiciones que sobre la prueba de testigos señalaba el C.P.C. de 1870.

Primeramente estipuló, en el artículo 724 que todo aquel que no tuviera impedimento legal, estaba obligado a declarar como testigo.

Respecto a los impedimentos para ser testigo en cuestiones judiciales, éste código recogió los preceptos señalados en la legislación española y manejó como impedimentos para ser testigo la falta de edad, refiriéndose a que los menores de catorce años no podían deponer, a no ser que el juez lo considerara imprescindible; la falta de conocimiento, pues los dementes y los idiotas, así como los ebrios consuetudinarios no podían ser testigos; la falta de probidad, en este caso podemos señalar al que hubiera sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda y al tahúr de profesión. La sospecha de parcialidad también constituía un impedimento para ser testigo, así, los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del

segundo, no podían ser testigos, a menos que el juicio versara sobre edad, parentesco, filiación, divorcio vincular (separación de cuerpos, aún viviendo en el mismo domicilio) o nulidad de matrimonio.

La sospecha de parcialidad también recaía en el testimonio de un cónyuge a favor del otro; en los que tuvieran interés directo o indirecto en el pleito; en el enemigo capital; en el juez en el pleito que hubiere juzgado; en el abogado y el procurador en el negocio en el que funjan o hayan fungido como tales y en el tutor y el curador por los menores y éstos por aquellos, mientras no se hubieran aprobado las cuentas de la tutela.

Estar en cualquiera de las circunstancias que se han mencionado constituía un impedimento para atestiguar judicialmente, según se estableció en el artículo 725 del código en comento y desde luego, eran causas legales para tachar a los testigos.

Una vez que las partes ofrecían sus testigos (hasta un número de veinte como máximo) y el juez los admitía se procedía a recibir su testimonio en el día y hora señalados para ello, haciéndose del conocimiento de las partes con dos días de anticipación (Arts. 727 y 751).

A diferencia del antiguo derecho español; en el que los testigos deponían narrando los hechos libremente para después contestar las preguntas del juez y las partes, en el código que comentamos se estableció que el examen de testigos debía hacerse con sujeción a los interrogatorios presentados por las partes, de los cuales se hacía llegar una copia a la contraparte a fin de que pudiera formular por escrito las repreguntas que considerara necesarias.

Siguiendo los lineamientos de la L.E.C. de 1855, respecto a la manera de formular posiciones, nuestro código procesal de 1870 requería que tanto las preguntas como las repreguntas

debían formularse de manera afirmativa y agregaba que cada una de ellas debía referirse a un solo hecho.

De los cuestionarios que contenían las repreguntas no se daba copia a la contraparte, estos quedaban reservados en poder del juez hasta el momento del examen de los testigos (Arts. 726-729 y 732).

Los llamados a testificar podían ser apremiados por el juez para el caso de que sin causa legal se negaran a declarar. Sin embargo, al igual que en lo estipulado en la Ley de Siete Partidas, en nuestro C.P.C. en comento se estableció que en determinadas circunstancias el juez podía recibir el testimonio de los mayores de sesenta años, el de los enfermos y el de las mujeres, en sus respectivos domicilios (Arts. 733 y 734).

Por lo que respecta a personas con altos cargos públicos, como Presidente de la República, ministros, diputados, magistrados, gobernador del Distrito y jefe político de California, su declaración les era requerida por oficio y de esta misma forma la rendían (Art. 735).

Cuando la persona que debía testificar vivía en lugar distinto del de la residencia del juzgado que le llamaba, se enviaba al juez de su localidad un exhorto en el que se incluían en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado.

En la recepción de las declaraciones de los testigos se observaban las reglas siguientes:

Antes de que empezaran a formularse al testigo las preguntas del interrogatorio, el juez debía tomarle la protesta de que habría de decir verdad. El artículo 738 del código procesal de referencia, autorizaba a la parte contraria del que ofrecía al testigo, para asistir al acto de la protesta, es decir, que sólo este acto era público y por tanto el interrogatorio se realizaba sin la presencia de las partes ni de sus abogados, continuando así con el lineamiento establecido en la L.E.C. de 1855.

Una vez que el testigo había dado su protesta de decir verdad el juez procedía a hacerle las preguntas llamadas generales, pues hasta el día de hoy se siguen formulando a todos los testigos. Estas preguntas tienen por objeto identificar la persona del testigo y de acuerdo a sus respuestas averiguar si concurren en él, alguna de las circunstancias que le hagan tachable.

El artículo 747 de la ley en comento estipulaba:

“747.- Siempre se preguntará a los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

1° Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio:

2° Si son parientes consanguíneos o afines de alguno de los litigantes y en que grado:

3° Si tienen interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante:

4° Si son amigos íntimos o enemigos de alguno de los litigantes.”

Las respuestas que daba el deponente a las preguntas relativas a su nombre , profesión y domicilio se hacían mutua e inmediatamente del conocimiento de las partes, haciéndose constar en autos (Art. 748). Creemos que esto tenía por objeto el que las partes tuvieran la base para formular las tachas respectivas, pues de acuerdo al artículo 824 del código de referencia las tachas debían contraerse exclusivamente a las personas de los testigos, pues los vicios que se hallaran en los dichos o en la forma de las declaraciones eran objeto “del alegato de buena prueba.”

Terminadas las preguntas generales se procedía a formular las del interrogatorio y posteriormente las repreguntas. Los testigos, entonces como ahora, eran examinados separa y sucesivamente sin presenciar las declaraciones del resto de los testigos y con ese fin el juez disponía que en un solo día se presentaran los testigos (Arts. 739 y 746).

A fin de hacer más clara la deposición, el juez estaba facultado para formular las preguntas que estimara convenientes, pero solo si sus preguntas fueran "relativas a los hechos contenidos en el interrogatorio, y sin extenderse a otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran a lo interrogado por las partes." (Art. 740). De esta manera se vio coartada la facultad que tanto en el Derecho Romano como en el Derecho Español tenía el juez respecto a examinar libremente a los testigos.

Además, el juez podía incurrir en responsabilidad si omitía hacer alguna pregunta de las contenidas en el interrogatorio, sin perjuicio de hacerse acreedor de una multa que se estableció entre veinticinco y cien pesos, tal disposición se estableció en el artículo 753.

Todas las respuestas del deponente se asentaban en el acta respectiva, en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, e inclusive él mismo podía escribirlas o dictarlas. Posteriormente leía su declaración, ratificaba su contenido y la firmaba; pero si el testigo no sabía leer, el secretario de encargaba de hacerlo y junto con el juez firmaba el acta, en la que se hacía constar tal circunstancia. Este procedimiento se estableció claramente en los artículos 742 y 743 del propio código.

Para efectos de apreciar el valor o fuerza probatoria de la declaración, el testigo estaba obligado a dar la razón de su dicho, es decir, os motivos que tuviera para saber lo que había

declarado; este requisito debía cubrirlo el testigo, independientemente de que se solicitara o no en el interrogatorio respectivo, e inclusive en juez debía exigir esta formalidad.

Por lo que hace a la elaboración de tachas a los testigos, señalaremos que el período para solicitarlas era durante el término probatorio o dentro de los seis días siguientes a la notificación del decreto que contenía la publicación de las pruebas, debiendo “alegarse con claridad y precisión.” (Art. 815).

Recordemos nuevamente que solo la persona de los testigos era motivo de tacha, pues como lo señaló expresamente el artículo 824 “... los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones, serán objeto de alegato de buena prueba.” De esta manera, las tachas legales se constreñían a los impedimentos que para ser testigo se enlistaban en el artículo 725 del código en comento, además de encontrarse que el testigo hubiera declarado por cohecho. Sin embargo, cuando el testigo tenía con ambas partes el mismo parentesco; o bien, vivía a expensas o sueldo de aquellas o se desempeñara con tutor o curador de ambas partes, el testigo no era tachable, disponiéndose de esta manera en el artículo 810.

Como es lógico suponer, la petición de tachas debía hacerse del conocimiento de la otra parte para efectos de que ejerciera a su vez de este mismo derecho; o bien, para que asistiera a la protesta de los testigos con los que se pretendía probar la procedencia de las tachas. Estos nuevos testigos no podían exceder de diez y para tacharles era inadmisibile la prueba testimonial, así se desprende de los artículos 813, 814 y 816 del código de referencia.

El efecto de la petición de tachas en el procedimiento era el de suspender el término para alegar, según se estipuló en el artículo 823. De lo anterior se desprende que la prueba testimonial debía ser la última en recibirse, pues los “alegatos” vienen a ser las argumentaciones

jurídicas que las partes presentan al juez para hacer ver que la acción intentada o las defensas y excepciones se han comprobado con los medios de prueba aportados. Es decir, son conclusiones, las cuales no pueden obtenerse sino hasta terminar de desahogarse las pruebas.

Al transcurrir el término de quince días que la ley concedía para probar las tachas, las pruebas de éstas se unían a los autos de forma oficiosa, quedando el expediente en la secretaría para que las partes alegaran “de bien probado”, siendo el procedimiento el mismo para el caso de que no se hubiera pedido la prueba de tachas (Arts. 810, 820-822). Anotaremos finalmente que la calificación de tachas se hacía en la sentencia definitiva.

Pasaremos ahora a observar las normas que en cuanto a la valoración de la prueba testimonial contenía el C.P.C. de 1870, en donde se señalaban reglas específicas para determinar el efecto que según el caso, debía dársele.

El artículo 788 estableció:

“788.- Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

1ª Que sean mayores de toda excepción:

2ª Que sean uniformes: esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:

3ª Que declaren de ciencia cierta: esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen:

4^a Que den fundada razón de su dicho.”

A nuestro entender era testigo mayor de toda excepción, aquel que se encontraba fuera de todos y cada uno de los impedimentos que la ley establecía para poder ser testigo. El segundo supuesto se refiere a que no haya habido contradicciones en las declaraciones de los testigos, punto que resulta importante hasta el día de hoy.

La razón de ciencia, según este artículo, consistía en apreciar el medio por el que el testigo decía saber lo que declaraba, pues la fuerza probatoria de su declaración debía relacionarse con la forma en que el deponente hubiera manifestado saber lo que declaraba: si lo había visto; si lo había escuchado decir directamente de los interesados o a otras personas; o inclusive, si lo decía porque lo creía.

La razón de su dicho, como vimos, era y sigue siendo un requisito indispensable para valorar el testimonio, pues por motivo de él se conocen las circunstancias que llevan al testigo a estar presente al momento en que ocurre el o los actos que dan pie al juicio, de donde se desprende la credibilidad del testigo.

También se daba valor pleno a dos testigos contestes, es decir, a aquellos que convergían en la sustancia, aún cuando no lo hubieran hecho en los accidentes, siempre y cuando esta discordancia, a juicio del juez no hubiera modificado la esencia del hecho. No obstante esta tasación, para aquellos casos en que la ley exigía mayor número de testigos, se dejaban sin efectos las anteriores disposiciones (Arts. 789 y 790).

Al testimonio de un solo testigo no se le daba valor pleno, excepto cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convinieran en pasar por su dicho, pues de lo contrario este testimonio sólo producía una presunción humana (Art. 793).

En nuestro primer Código Procesal Civil se establecieron normas para valorar el testimonio de testigos en razón al número de ellos, siguiendo los lineamientos del Derecho Español, de tal manera que si una de las partes presentaba mayor número de testigos, el juez debía inclinarse por ésta, siempre que en todos los testigos concurrieran los mismos motivos de confianza, ya que en caso contrario debía decidir de acuerdo a su conciencia. Para el caso de que ambas partes presentaran el mismo número de testigos, el juez se decidía por los que le merecieran mayor confianza. Si se consideraba que todos eran dignos de confianza y no había otra prueba plena, se absolvía al demandado (Arts. 794 y 795).

Además, el código en comento enlistaba las circunstancias que el juez debía tener en consideración para valorar la declaración de un testigo. Estas circunstancias se referían tanto a la persona del testigo como por supuesto, a su declaración. Dentro de las primeras circunstancias podemos señalar: que el testigo estuviera exento de las tachas legales señaladas en el artículo 725 del propio código; criterio necesario para juzgar el acto, tomando en cuenta su edad, su capacidad y su instrucción.

La imparcialidad del testigo se consideraba a través de su probidad, de la independencia de su posición y sus antecedentes personales.

En cuanto a las circunstancias relativas a la declaración del testigo, que el juez debía tener en consideración para su valoración, tenemos las siguientes:

Que la declaración contuviera los generales del testigo. Que de la misma declaración se desprendiera que el testigo conociera por sí mismo el hecho y no por indicaciones ni referencias a otras personas; que su declaración fuera clara y precisa, sin dudas ni reticencias; y que se diera

libremente, es decir, sin mediar fuerza o miedo, o bien, engaño, error o soborno, y especificaba que el apremio judicial no suponía fuerza.

Para concluir este punto señalaremos que las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versaban sobre un hecho sucesivo producían únicamente presunción humana (Art. 797).

b) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884

Nuestro segundo Código Procesal Civil fue promulgado por el entonces presidente de la República, Manuel González, por decreto del 14 de diciembre de 1883.

Lo referente a la prueba testimonial se regulaba en el Título Quinto, Capítulo VII, en un total de treinta artículos. Respecto a la valoración de esta prueba, se dispusieron diversos artículos en el Capítulo X, relativo precisamente al Valor de las Pruebas; y en el Capítulo XI del Título en mención se precisaban las normas reguladoras de la Tacha de Testigos. A continuación resaltaremos puntos importantes de este código en relación a su antecesor.

Conservó la obligación de declarar como testigo a todos aquellos que no tuvieran impedimento legal, manteniendo también las causas que constituían impedimentos legales y sólo se adicionó a la fracción IX, la excepción de recibir el testimonio de los que vivían a expensas o sueldo de su presentador en los juicios de divorcio, quedando a reserva del juez la calificación de la de que debía darse a sus dichos.

Por cuanto hace al examen de los testigos, este código introdujo conceptos diferentes y algunas reformas, como las siguientes:

Especificó en el artículo 506 que no podía señalarse día para la recepción de la prueba de testigos sino hasta que se presentara el interrogatorio con su respectiva copia.

El término para citar a las partes y a los testigos a la práctica de la diligencia se redujo de dos días de anticipación, a solo uno como mínimo (Art. 507).

En este nuevo código se modificó la disposición del artículo 729 del código anterior que especificaba que las preguntas se formularan de una manera afirmativa, cambiándola por el de "claros y precisos". Este cambio resultó benéfico, pues las preguntas afirmativas sólo pueden hacerse sobre hechos personales del que haya de contarlas, como sucede en las posiciones, lo cual no puede tener siempre aplicación a los testigos. Adicionando además, que en las preguntas o repreguntas no se comprendan hechos o circunstancias diferentes (Art. 509).

Un punto que cabe resaltar dentro de las disposiciones adoptadas por el código de 1884 es el que hizo público el acto del examen a los testigos. El artículo 518 dispuso:

"Art. 518. Las partes pueden asistir al acto de interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Solo cuando el testigo deje de contestar a algún punto, o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez, para que éste si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas."

No obstante que en virtud de este artículo las partes podían estar presentes en el examen de los testigos, las preguntas y repreguntas bajo las cuales habían de ser examinados continuaron presentándose por escrito, previniendo quizá los abusos a que podrían prestarse las preguntas verbales, pues independientemente de que se admitieran o no, las partes a propósito podían formular preguntas o repreguntas fuera de orden o capciosas a fin de dilatar el desahogo de la prueba. De cualquier manera, se concedió a las partes una excepción a la regla de no interrumpir los interrogatorios, procediendo solo en los casos en que el testigo dejara de contestar algún punto, hubiera incurrido en contradicción o en caso de que se hubiera expresado con ambigüedad. En estos casos las partes debían dirigirse al juez para que éste, de considerarlo necesario exigiera al testigo las aclaraciones oportunas, es decir que las partes en ningún momento podían dirigirse directamente al testigo.

Siguiendo la sana costumbre jurídica, los testigos eran examinados en forma separada y sucesiva, sin que unos pudieran presenciar las declaraciones de los otros, para ello el juez señalaba un solo día para la presentación de los testigos que debían contestar un mismo interrogatorio y designaba el lugar en el que los testigos debían esperar hasta la terminación de la diligencia. Para el caso de que en el día señalado para ello no se terminara de interrogar a los testigos, el código en comento precisó: "... la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente" (Art. 519). De esta manera se previó en el código que comentamos, una situación no contemplada en el código anterior. Encontramos aquí otro punto de referencia entre las Leyes de Enjuiciamientos Civiles de 1855 y 1880 con nuestros Códigos Procesales Civiles de 1870 y 1884, pues en la primera de aquellas no se tenía prevista la situación de la que hablamos, como tampoco se previó en nuestro primero código

procesal; en tanto que una vez que la L.E.C. de 1880 introdujo esta solución al caso concreto, también apareció en el C.P.C. de 1884.

Por lo que hace al resto de las disposiciones relativas al ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, estas se conservaron en los términos establecidos en el C.P.C. de 1870, por lo que ya no nos referiremos a ellas.

En relación a la valoración de la prueba testimonial, el código en comento derogó siete artículos de su antecesor, quedando los restantes, unas veces subsistentes y otras veces reformados, según exponemos a continuación.

El artículo 788 del C.P.C. de 1870 se mantiene reformado en el artículo 562 del ordenamiento procesal de 1884, en los términos siguientes:

“Art. 562. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya, por lo menos, dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que sean uniformes, esto es, convengan, no solo en la substancia, sino en los accidentes del acto que refieren, o aún cuando no convengan a estos, si no modificaran la esencia del hecho;
- III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado

el acto o visto el hecho material sobre que
deponen;

IV. Que den fundada razón de su dicho.”

La diferencia entre ambos preceptos señalados estriba en que el código de 1870 imponía al juzgador la valoración de dos testigos como prueba plena si concurrían los requisitos expresados en las cuatro fracciones de ese numeral, en tanto que el texto del artículo 562 del código de 1884 otorgó al juez arbitrio para valorar la prueba testimonial en las circunstancias mencionadas. Desprendiéndose de este hecho que el sistema de valoración de esta prueba cambió del sistema tasado al de la libre apreciación de la prueba.

Cabe también resaltar en el caso de estos preceptos, que el artículo 562 de la Ley procesal de 1884, idéntico como ya se dijo al numeral 788 de la Ley procesal de 1870, contempla en la fracción II una adición que lo dejó de la siguiente manera:

II. Que sean uniformes, esto es, convengan, no solo en la substancia, sino en los
accidentes del acto que refieren esto, o aun cuando no convengan en éstos, si no
modifican la esencia del hecho;

Por su parte el artículo 564 del C.P.C. de 1884, contiene el mismo “espíritu” que el marcado con el numeral 793 del código anterior, solo que en el primero de los ordenamientos legales que se nombran, la redacción del precepto se hizo más concreta; más, en ambos casos los textos se refieren a que un solo testigo podía hacer prueba plena cuando ambas partes de manera personal y siendo ambas mayores de edad, así lo convinieran. En suma, cambió la forma pero no el fondo de los dos preceptos de que se trata.

Para finalizar este punto solo diremos que otro precepto subsistió idéntico en el C.P.C. de 1884, variándose únicamente la numeración, así tenemos que en este código se encuentra con igualdad de construcción el artículo 563, antes 796 y que se refiere a las circunstancias que el juez debía tener en consideración para valorar la declaración de un testigo.

Los artículos derogados por el código en comento fueron los marcados con los numerales 789, 790, 791, 792, 794, 795 y 797 del C.P.C. de 1870.

En relación a la tacha de testigos tenemos que el C.P.C. de 1884 también contenía un capítulo especial relativo a este tema, normas que a excepción de lo contenido en los artículos que trataremos a continuación, resultaron idénticas a las estipuladas en el C.P.C. anterior a este.

Los artículos 574, 583 y 585 del código en comento, correspondientes a los artículos 807, 816 y 818 del C.P.C. de 1870 sólo cuentan con una variación de términos. Así tenemos que el código de 1870 en su artículo 807 otorgaba como término a las partes para interponer la tacha de testigos, seis días, contados a partir del día siguiente a la notificación del decreto de publicación de las pruebas, en tanto que el código de 1884 en su artículo 574 varía el término de seis días para establecerlo en tres. Por su parte el código de 1870 manifestaba que transcurridos los seis días a que se refiere el artículo anterior no se admitiría solicitud de tacha de testigos, éste término el código de 1884 obviamente también lo reduce a tres días en su artículo 575. A nuestro parecer estos dos artículos de los diversos códigos que nos ocupan no tenían razón de ser, puesto que si en ambas leyes de manera imperativa se establecía un término exacto para solicitar tacha de testigos, lógico resulta que fuera de ese término, aún cuando la ley no lo señalara no debía recibirse la referida solicitud.

Ahora bien, el Código de 1870 en su artículo 816 contenía a manera de imposición la notificación al colitigante sobre la solicitud de tachas interpuestas para que éste a su vez, usara de igual derecho y asistiera a la protesta de nuevos testigos. Por su parte el Código de 1884, a diferencia de su antecesor, en un principio, en su artículo 583 planteaba las mismas ideas con la salvedad de que al colitigante, al ser notificado de la solicitud de tachas se le otorgaba un término de veinticuatro horas para que hiciera valer los derechos que la ley le confería, esto por una parte, pues por otra, el citado precepto del ordenamiento jurídico procesal de 1884 se adicionó para quedar como sigue:

Art. 583. La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista a la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, o dentro de cinco días, si aquel hubiere concluido.

Por último, en cuanto a los términos en relación con la tacha de testigos, el artículo 819 del código de 1870 literalmente establecía:

“Art. 819. Las tachas pueden probarse en el término señalado para la prueba del negocio principal; y si este no alcanzare, el juez

concederá los días que falten para completar los quince señalados en el artículo anterior.”

En tanto que el código de 1884 recoge entre sus líneas, de manera idéntica el texto de 1870, con la salvedad de que el término que ahí aparece lo reduce a cinco días, tal nos muestra esta Ley en su artículo 585.

“Art. 585. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el Juez concederá los días que falten para completar los cinco a que se refiere el artículo 583.”

3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1928

Tras cuarenta y siete años de vigencia de la Ley Procesal de 1884 el 31 de diciembre de 1931 se expidió el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º al 21 de septiembre de 1932. Cabe hacer notar que nos referimos a este código como el de 1928 toda vez que el proyecto para su formación fue de ese año, pero su vigencia se dio a partir de su publicación en el Diario Oficial en el año de 1932, de ahí que generalmente se designe a este código como el de 1932, haciendo referencia al año de su publicación y vigencia.

Desde aquellos años en que fue publicado hasta la fecha el código que nos rige ha sido reformado, derogado y adicionado en sus artículos en innumerables ocasiones, tantas que si comparamos una edición reciente con alguna de sus primeras publicaciones, probablemente

encontraríamos un código muy diferente. Tan solo basta con señalar que en las reformas más recientes a este ordenamiento procesal, publicadas en el Diario Oficial el 24 de mayo de 1996, se modificaron mas de ciento treinta y cinco artículos, entre los cuales se encuentran dos relativos a la prueba testimonial, los que anotaremos mas adelante. Antes empezaremos por referirnos a los cambios que el código en comento tuvo con relación con a su antecesor de 1884, por lo que toca a la prueba testimonial.

El código en vigor reformó la disposición relativa a quienes tenían obligación de ser testigos, estipulando en su artículo 356:

“Artículo 356. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.”

Recordemos que el artículo 503 del ordenamiento procesal de 1884 hacia recaer la obligación de declarar como testigos a todos los que **no tuvieran impedimento legal**, enlistando en su siguiente artículo las causas de dicho impedimento. De lo que se desprendía que era más importante estar exento de tacha legal que deponer con conocimiento de causa, situación que se buscó corregir en el código vigente, para evitar en lo posible que al amparo de lo que la letra de la ley establecía, concurrieran al juzgado “testigos intachables” a deponer sobre lo que ni sabían ni les constaba.

Como consecuencia de esta reforma se derogó la disposición relativa a las causas de impedimento legal para ser testigo.

En el artículo 357 del nuevo ordenamiento se estableció claramente que la presentación de los testigos corría a cargo de su oferente, a menos que ésta manifestara no poder por si misma

hacer que se presentaran. Disposición que no se contenía en el código anterior; sin embargo, creemos que aún faltó especificar la manera de ofrecer la prueba de testigos.

Otro artículo derogado en el código en vigencia, fue el que tanto en el Código de 1870, bajo el numeral 730, como en el Código de 1884 bajo el numeral 510, establecía:

“Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.”

Al respecto podemos decir que si la confesión judicial versa sobre hechos alegados como ciertos por la parte contraria, pues de otro modo no constituye prueba plena, no había razón para prohibir al confesante la prueba de testigos sobre esos mismos hechos y permitirle a su contrario.

El artículo 514 del código de 1884 se mantuvo reformado en el 358 del nuevo código. La reforma consistió en excluir a la mujer de la posibilidad de recibirle su testimonio en su casa, quedando subsistente este derecho para los ancianos de más de sesenta años y para los enfermos.

Creemos que esta reforma se debió a la apertura que tuvo la mujer en la vida cultural, económica y política del país.

Estos mismos cambios en la vida política de nuestro país llevaron a adicionar la lista de los funcionarios públicos a quienes la ley consideraba de alto cargo y por lo mismo, les concedía la facultad de rendir su testimonio por oficio. Así, el artículo 359 adiciona a los Secretarios de Estado y a las primeras autoridades políticas del Distrito y de la Baja California, en la lista de los funcionarios a quienes se pedía su testimonio por oficio y de esta misma forma la rendían. Extendiendo la posibilidad de que en casos urgentes dichos funcionarios pudieran rendir su declaración en forma personal.

Respecto a los medios de preparar la prueba, en el artículo 360 (edición de 1959) se estipuló:

“ARTICULO 360.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto preventivo.”

Con esta disposición se dio mayor libertad a las partes para examinar a los testigos, pues de acuerdo a las respuestas que estos vayan proporcionando pueden ir surgiendo nuevas preguntas que ayuden a ampliar la visión de los hechos controvertidos, pero a fin de evitar que las partes hagan preguntas impertinentes o fuera de todo orden, el precepto que señalamos deja claramente establecido que las preguntas deben tener relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral; insistiendo además en que dichas preguntas deben estar formuladas en términos claros y precisos y de preferencia evitar que en cada una de ellas se abarque más de un hecho.

Como consecuencia de suprimir los interrogatorios escritos, los artículos relativos a su normatividad fueron derogados, correspondiendo a los numerales 505 a 508, inclusive, así como el artículo 532 del Código de 1884.

En el momento de examinar a los testigos, cuando este "... deje de contestar algún punto, o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas." (Art. 365, vigente, antes segundo párrafo del Art. 518 del C.P.C. de 1884).

Como excepción, sólo se presentan interrogatorios de preguntas cuando el que ha de testificar radica fuera del lugar del juicio y por tanto su testimonio se tramite por exhorto. En este supuesto el oferente de la prueba debe acompañar las copias necesarias de su interrogatorio para correr traslado a la otra parte (s), para que dentro de tres días puedan presentar interrogatorio de repreguntas; enviándose pliego cerrado de preguntas y repreguntas acompañando al exhorto (Art. 362).

En el acto de examen de testigos encontramos una adición a las preguntas "generales", consistente en preguntar al deponente si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses (Art. 363 vigente, antes 527 del código de 1884). El tener cualquier relación de intereses con su oferente presupone parcialidad en favor de éste, por lo que la pregunta deja más clara la posición del testigo en relación a su presentador, lo cual es importante en el momento de otorgar valor probatorio al testimonio.

Quedaron derogados también los artículos 522-524; 526, 528-532 del código procesal de 1884.

El artículo 366 establece:

“Artículo 366. El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.”

Este artículo reforma al marcado con número 520 del código anterior al extender la facultad que otorga, al tribunal, no únicamente al juez como indicaba el anterior precepto, además de que las preguntas puede formularlas a los testigos y a las partes.

“Artículo 368. Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.”

Con respecto a la tacha de testigos, el código vigente estipula:

“Artículo 371. En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La

petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.”

Al suprimirse las causas de impedimentos para ser testigo, el capítulo de tachas a que se refería el código de 1884 dejó de tener “materia”, pues recordemos que en los dos códigos procesales anteriores al vigente las tachas debían referirse únicamente a las personas de los testigos, pues los vicios que se encontraran en su dicho o en la forma de la declaración eran objeto de alegato de buena prueba. Ahora, de acuerdo a lo expresado en el artículo en comento los testigos pueden ser tachados en su dicho por cualquier circunstancia, que a juicio del promovente afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no la haya expresado el testigo en su declaración. Agrega este mismo artículo que la petición de tachas debe substanciararse sumariamente por cuaderno separado y su resolución queda reservada para la definitiva.

Respecto a las pruebas que pueden ser admitidas para probar las tachas, el código vigente, al igual que sus antecesores, no especifica nada al respecto, por lo que es de entenderse que pueden ser admisibles todos los medios de prueba aceptados por la ley. Sin embargo, para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas no es admisible la prueba testimonial, como claramente lo establece el artículo 372.

Como dijimos al inicio de este punto, el código procesal civil que nos rige ha sufrido innumerables reformas, las últimas entraron en vigor en el mes de abril de 1996 y con respecto a la prueba testimonial, tocó el turno a los artículos 357 y 359, mismos que ya anteriormente habían sido

reformados, pero nos referiremos a ellos como aparecen en la actualidad, comparados a como se encontraban vigentes en el año de 1959, edición consultada en la presente investigación.

“Artículo 357 Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de

retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.”

Este artículo especifica que sólo cuando el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad, que le es imposible hacer con sus propios recursos que el testigo se presente a declarar, puede solicitar a la autoridad que por su conducto se cite al testigo, tal y como se desprendía del mismo artículo 357 vigente en el año de 1959, pero este último sólo señalaba a continuación que “los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal”, sin señalar que medidas de apremio se aplicarían al reticente, omisión que queda cubierta al indicar, el precepto en vigencia que tal medida consiste en el arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Además, el artículo vigente prevé el resultado que sobre la prueba testimonial tiene el hecho de que el testigo no se presente, ni llevado por su oferente ni aún después de aplicarle las mencionadas medidas de apremio, situación no prevista en el año de 1959.

Es de entenderse también, que si el oferente de la prueba de testigos solicita al tribunal que cite a aquellos, debe proporcionar el domicilio en que deba practicarse la cita; pero podría

sucedier que el domicilio proporcionado sea inexacto o se comprueba que se solicitó su citación para alargar el procedimiento, lo que se prevé en el precepto vigente y señala la sanción que corresponde a la parte que se conduzca de esta manera.

Por lo que respecta al artículo 359 la reforma consistió en adicionar a la lista de aquellos funcionarios a los que por virtud de su cargo se solicita su testimonio mediante oficio, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al gobernador del Banco de México y a los asambleístas.

Otra variación consiste en que el artículo vigente ya no se refiere a "las primeras autoridades políticas del Distrito y de la Baja California", sino únicamente hace alusión a las enunciadas en primer término, esto es porque desde el año de 1974 se erigió en estado libre y soberano, contando con sus propias leyes.

En relación a las normas para valorar la prueba testimonial, diremos que en código vigente no existen disposiciones específicas para otorgar valor a las declaraciones de los testigos, otorgando la ley facultades amplias al juzgador para calificar las pruebas en general, como se desprende, del artículo 402 que a la letra dice:

"Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

No existen pues, reglas "tasadas" que indiquen cuando ha de darse valor a un testimonio y en que medida y cuando no; actualmente se confía en el conocimiento del juez, en su experiencia y en su sano criterio, lo que el juzgador debe reflejar en las deducciones en las que fundamente "la valoración jurídica realizada" y su decisión.

D. LA PRUEBA TESTIMONIAL EN NUESTRAS LEYES LABORALES

1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

El derecho mexicano del trabajo ha sido considerado como uno de los más avanzados y revolucionarios del mundo, entre otros aspectos, porque nuestra Constitución Política fue la primera en el mundo que elevó a rango constitucional normas tutelares de la clase trabajadora, la que tiene como único medio de subsistencia su fuerza de trabajo.

Largo ha sido el camino recorrido desde que el Congreso Constituyente de 1857 contempló la Declaración de los Derechos en nuestra primera Constitución Política, hasta la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Recordemos que en sus inicios, las relaciones laborales eran reguladas por el derecho civil, a falta de una ley que las regulara en exclusiva. En el Código Civil de 1870 se vislumbró la necesidad de separar de alguna manera la regulación de dichas relaciones del resto de los contratos y "... el mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de trabajo, formaron un solo título,

aplicable a todas las actividades del hombre; más sin embargo, estas disposiciones no contenían mejoras a la prestación del trabajo.⁴²

Al paso del tiempo: los trabajadores, buscaron siempre mejoras en sus condiciones y prestaciones de trabajo y los patrones, defendieron su posición de empleadores a costa de lo que fuera, protagonizando constantes luchas como la de los mineros de Cananea, Sonora en 1906.

En ese mismo año, Ricardo Flores Magón, publicó el Programa del Partido Liberal, del cual era director, en el se contenían importantes derechos en favor de los trabajadores al analizar las condiciones de la clase obrera y campesina, conteniendo el espíritu de las tendencias que en materia de condiciones de trabajo, se venían dando en todo el mundo.

Al triunfo del movimiento armado de 1910, en diferentes estados de la República se crearon normas protectoras para los trabajadores. En San Luis Potosí se fijaron salarios mínimos. En el estado de Tabasco se reduce la jornada laboral a ocho horas y en Jalisco se expidió un decreto sobre la jornada de trabajo, descanso semanal obligatorio y disfrute de vacaciones. Hacia los años de 1914 y 1915, en los estados de Jalisco y Veracruz se expidieron leyes conocidas como “Leyes del Trabajo.”

Seguramente todas estas disposiciones inspiraron a la Asamblea Constituyente de Querétaro, para expresar los derechos sociales como un conjunto de principios e instituciones que aseguraran constitucionalmente condiciones justas de prestación de servicios.

Estas ideas se materializaron después de largos debates, en el artículo 123 de nuestra Constitución, en el cual se fundamentaron las legislaciones que regulaban las relaciones de trabajo,

⁴² De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 13a. edición, corregida y aumentada por Urbano Farias, Porrúa, México, 1993, pág. 42.

primeramente en los estados, para después culminar con la Ley Federal del Trabajo de 1931, siendo Presidente de la República el ingeniero Pascual Ortíz Rubio.

Como ya de ha dicho, las relaciones laborales eran reguladas por el Derecho Civil. En cuanto al fondo las disposiciones aplicables eran las contenidas en el Código Civil, en tanto que lo relativo al procedimiento se regía por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles.

Así se desprende del artículo 2605 del C.C. de 1928 correspondiente al Título Décimo (Del Contrato de Servicios), Capítulo I.

Dicho artículo a la letra dice:

“Artículo 2605.- El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario solo pone su trabajo, y el contrato de aprendizaje, se regirán por la Ley Reglamentaria que debe expedir el Congreso de la Unión, de acuerdo con lo ordenado en el párrafo 1º del artículo 123 de la Constitución Federal.”

Mientras que esa ley no se expida, se observarán las disposiciones contenidas en los capítulos I, II, V y parte relativa del III, del XIII, del libro tercero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que comenzó a estar en vigor el 1º de junio de 1884, en lo que no contradigan

las bases fijadas en el citado artículo 123 constitucional, y lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del mismo Código Fundamental.”⁴³

Expedida la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, los servicios de que habla el citado artículo se rigieron por este nuevo ordenamiento, y por tanto dejaron de ser vigentes las disposiciones del Libro Tercero del Código Civil de 1884, a que alude el referido artículo.

Por cuanto hace al procedimiento, no se creó un código adjetivo del trabajo, sino que en la propia Ley Federal se completaron las disposiciones bajo las cuales debía regirse el procedimiento.

Sin embargo, en el artículo 16 de la Ley, el legislador, previniendo las lagunas de que adolecía el código laboral, estableció:

“Artículo 16. Los casos no previstos en la presente ley y sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso, y en su defecto, por los principios que se deriven de esta ley, por los del derecho común en cuanto no la contrarian, y por la equidad.”

El derecho común, nos dice Escriche es “... el derecho civil o general de un pueblo, por contraposición al derecho particular o municipal de una provincia, distrito o ciudad o cualquier derecho especial o privilegiado, como el militar, el eclesiástico y el comercial.”⁴⁴ En atención a esta definición, el maestro Trueba Urbina apunta: “... el derecho procesal civil es derecho procesal

⁴³ Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. 2a. edición; Ediciones Botas, México, 1935.

⁴⁴ Citado por Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1965, pág. 34.

**ESTA TESTIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

común ante el derecho procesal que es un derecho especial. Por legislación procesal común debe entenderse el conjunto de disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles.⁴⁵

De este modo, podemos decir que las normas dictadas por los poderes públicos para la protección de los trabajadores modificaron, limitándolo, el derecho común, en lo concerniente a la contratación y a la reglamentación del trabajo.

La contratación de servicios (contrato de trabajo) no se dejó más a la libre voluntad de las partes, con el peligro evidente y casi siempre efectivo para la parte más necesitada, sino que quedó sujeto a normas preestablecidas, tendientes a evitar la "posible explotación", procurando la protección jurídica de los económicamente débiles.

Sobre que código de procedimientos civiles, local o federal, había de aplicarse supletoriamente a las omisiones de la Federal del Trabajo de observancia federal, lo lógico y jurídico era precisamente que la ley supletoria que se invocara para rebasar las omisiones de aquella, fuera también federal, y así lo estableció a través de su jurisprudencia:

"LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA DE TRABAJO. Las legislaciones civiles locales no son supletorias del Código del Trabajo, sino la Federal; por pertenecer dicho ordenamiento a esta rama.

Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, México, 1955, Tesis 644, pág. 1149.⁴⁶

Como ya se ha dicho, el Capítulo IV del Título Noveno de la L.F.T. regulaba lo concerniente a los procedimientos ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje.

⁴⁵ IDEM.

⁴⁶ IBIDEM pág.36.

La ley en comento regulaba de manera muy sencilla el procedimiento laboral, todo lo concerniente a él se contenía en un solo capítulo.

El procedimiento se iniciaba desde luego, con la presentación de la demanda, la cual se enviaba a la Junta que le correspondiera, para que esta señalara día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones (Art. 511). Si ambas partes comparecían y no llegaban a un arreglo conciliatorio; o bien, se hubiere tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, la Junta recibía "el negocio a prueba" y para ese efecto señalaba una audiencia para la recepción de las mismas (Art. 521).

Por cuanto hace a los testigos, la Ley del 31 se limitó a establecer que corría a cargo de cada parte la presentación de sus testigos, a los que podían interrogar con las restricciones que la Junta o el Grupo Especial, a mayoría de votos, consideraran sobre las preguntas (Art. 524).

Si el testigo estaba imposibilitado para asistir a la audiencia en la que había de recibirse su testimonio, por enfermedad u otro motivo que la Junta considerara válido, su declaración podía recibirse en su domicilio, con la presencia de las partes y de sus abogados, a menos que la autoridad estimara prudente prohibirles su concurrencia (Art. 525).

Consideramos que el permitir a las Juntas estimar sobre la prohibición de la concurrencia de las partes a la audiencia de examen de testigos, por la causa que fuere, resultaba violatorio de garantías al transgredir el principio de publicidad de las audiencias.

Los miembros de la Junta se encontraban facultados para formular las preguntas que estimara necesarias, a los testigos; para carearlos con las partes y para carearlos entre sí, todo con el propósito de esclarecer la verdad.

Aún cuando la presente ley no contenía un capítulo relativo a la tacha de testigos, estas podían formularse, como se desprende del artículo 522, párrafo tercero, que a la letra estableció: “concluido el período del ofrecimiento de pruebas y acordada la recepción de las procedentes, no se admitirán más pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hayan hecho valer en contra de los testigos.”

En este caso, la petición de tachas debía regirse por lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como ley supletoria de la del Trabajo.

Aún cuando indudablemente el Código Laboral cumplió en gran medida su propósito de apoyar el desarrollo económico y al mismo tiempo la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores, al determinar los beneficios que les deberían corresponder, en lo relativo a las normas que regían el procedimiento, el empeño de los legisladores por evitar en lo posible el uso de formalismos, dio como resultado un procedimiento muy sencillo en la letra, pero con las correspondientes omisiones y lagunas legales para las cuales no bastaba indicar la manera de suplirlas, pues si como se ha dicho, estas omisiones y lagunas generalmente se suplían con lo establecido en el C.F.P.C., esto remitía a una ley que hasta la fecha se tiene por técnica y formalista; cuando la finalidad esencial del procedimiento laboral es facilitar la justicia rápida y expedita.

2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Al paso del tiempo, la realidad social y económica bajo las cuales había surgido la Ley Federal del Trabajo de 1931 eran muy distintas a las que se vivían treinta y siete años después. El desarrollo industrial y comercial alcanzado hasta entonces tuvo como lógica consecuencia una

nueva problemática en las relaciones laborales y por ello se hizo necesario crear nuevas normas reguladoras de las relaciones de trabajo que continuaran respondiendo a las exigencias del tiempo nuevo.

En términos generales fue este el razonamiento que llevó a los legisladores a aprobar la iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo, que debía sustituir a la del 18 de agosto de 1931.

Como se expresa en la exposición de motivos de la mencionada iniciativa de ley, los legisladores estudiaron la conveniencia de dividir a la Ley Federal del Trabajo en una ley sustantiva y en otra adjetiva, pero se juzgó que rompería la unidad del Derecho del Trabajo, apartándolo de su finalidad fundamental que es la realización de la justicia social, ya que "el derecho procesal del trabajo es las normas que tienden a dar efectividad al derecho sustantivo, cuando este es violado por algunos de los factores de la producción o por algún trabajador o un patrón."⁴⁷

Así, pues, la firme idea de que el Derecho del Trabajo constituye una unidad indisoluble condujo a crear una sola ley, abarcando en ella todas las partes de que se compone esta disciplina jurídica; sin embargo, el nuevo proyecto se dividió en diferentes partes solo por razones técnicas.

Esta división constó de ocho secciones y cada una de ellas correspondió a un tema distinto, a saber:

Primera: contenía los principios e ideas generales;

Segunda: regulaba las relaciones individuales de trabajo;

Tercera: trató lo relativo a las relaciones colectivas del trabajo;

Cuarta: se dedicó a los riesgos de trabajo;

⁴⁷ Ley Federal del Trabajo. Exposición de Motivos. 2a. edición, Sria. del Trabajo y Previsión Social, México, 1970, pág. 91.

Quinta: se refirió a la prescripción de las acciones de trabajo;

Sexta: estatuyó lo relativo a las autoridades del trabajo;

Séptima: comprendió el derecho procesal del trabajo; y

Octava: contenía los principios que determinaban los casos de responsabilidad de las autoridades, de los trabajadores y de los patrones, y las sanciones aplicables.

Este proyecto fue aprobado por el H. Congreso de la Unión, y la ley se promulgó el 23 de diciembre de 1969 por el entonces Presidente de la República, Lic. Gustavo Díaz Ordaz.

Dentro de los principios generales de esta ley cabe destacar lo dispuesto en el artículo 17, el que hacía mención a la forma de suplir las disposiciones no escritas en esta nueva ley.

“Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulan casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.”

Como vemos, este nuevo ordenamiento aporta más fuentes supletorias al Derecho del Trabajo, todas circunscritas a ordenamientos laborales, suprimiendo al derecho común como fuente

supletoria, punto que destaca Trueba Urbina en sus comentarios a la Ley Federal del Trabajo de 1970, en donde manifiesta que al suprimirse el derecho común como fuente supletoria del derecho del trabajo, esa supresión debe abarcar tanto el derecho sustantivo como el procesal del trabajo y en consecuencia "no son aplicables las leyes civiles o mercantiles ni los códigos procesales civiles, federales o locales, en razón de la autonomía de la legislación laboral."⁴⁸

Dicho lo anterior entraremos en materia respecto del procedimiento ordinario establecido en la Ley Federal del Trabajo de 1970 en donde ubicaremos en específico lo relativo a la prueba testimonial.

Lo concerniente al Derecho Procesal se estableció en el Título catorce de la nueva ley, precisamente bajo el rubro de Derecho Procesal del Trabajo.

El procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se iniciaban en una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones en la que primeramente se exhortaba a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio, si las partes convenían y el convenio era aprobado por la Junta se daba por terminado el conflicto.

Si no era posible convenir, se pasaba a la etapa de demanda y excepciones, en la que primeramente se escuchaba al actor y después al demandado, aceptándose en esta etapa la práctica de la réplica y duplica del actor y el demandado.

Al concluir la audiencia de demanda y excepciones, la Junta señalaba día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la que debería efectuarse dentro de los diez días siguientes.

⁴⁸ Ley Federal del Trabajo, Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. 9a. edición, Porrúa, México, 1971, pág. 25.

A diferencia de su antecesora, la ley en comento mencionaba referente a los medios de prueba, que todos eran admisibles (Art. 762) e impuso a las partes la obligación de aportar todos los elementos de prueba de que dispusieran y que pudieran contribuir a la comprobación de los hechos o al establecimiento de la verdad (Art. 763), apartando así del procedimiento laboral la norma rígida según la cual cada parte debe aprobar los hechos que alegue en su demanda o contestación. Además esta ley en sus artículos 760 a 769 contenía diferentes reglas para el ofrecimiento y recepción de las pruebas, de las cuales analizaremos las relativas a la de testigos, parte central de nuestro trabajo.

El artículo 760 de la Ley del 70 agrupó la forma en que habían de ofrecerse medios de prueba admitidos en nuestra legislación, correspondiendo la fracción VII del mencionado artículo a la prueba de testigos. El referido artículo indicaba:

“Artículo 760.- En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

VII. La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente; ...”

Cuando era necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante esta.

Este artículo resolvió dos casos no previstos en la ley anterior. Por regla general, las partes deben presentar a sus testigos, pero si por alguna razón se vieran imposibilitadas para hacer

que aquellos comparecieran ante la Junta, podían solicitar de ésta que por su conducto los testigos fueran citados, expresando por supuesto el domicilio en el que debía practicarse su cita, así como los motivos por los cuales no podían presentarlos por sí mismas.

Por otra parte, estableció el procedimiento a seguir en los casos en que el testigo residiera fuera del lugar del juicio y por tanto, fuera necesario girar exhorto a la Junta con jurisdicción en el lugar de residencia del testigo. En este caso aceptó la Ley los interrogatorios de preguntas y repreguntas hechos por escrito, dando opción a la parte contraria del oferente, para formular sus repreguntas directamente ante la autoridad exhortada.

Una vez que las partes habían ofrecido sus respectivas pruebas y la Junta había admitido las procedentes, iba señalando día y hora para su recepción. Por cuanto hace a la prueba de testigos se establecieron normas de procedimiento para su desahogo en el artículo 767, el cual pasamos a ver a continuación.

“Artículo 767. En la recepción de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII; ...”

Este artículo corroboró la obligación que tenían los oferentes de presentar a sus testigos, remitiendo a las excepciones que esta norma aceptaba, las que tenían lugar cuando se hubiera solicitado a la Junta citar a los testigos aduciendo las causas que imposibilitaban su presentación y en los casos en que la prueba debía recibirse por exhorto.

Una vez que los testigos comparecían a la audiencia en la que habían de ser examinados, es de suponerse que se procedía a su interrogatorio; pero la ley en comento resultó omisa en cuanto a la forma en que debía procederse en caso de que los testigos no hubieran comparecido, teniendo además esta situación diferentes aspectos de acuerdo a la forma en que esta prueba hubiera sido ofrecida y admitida por la Junta, pues no podía tener la misma consecuencia el haberse comprometido a presentar a sus testigos y no hacerlo, que haber solicitado a la Junta los citara, y no obstante el citatorio de ella, los testigos no estuvieran presentes; y aún más, ¿cómo hubiera procedido la Junta en caso de que los testigos que debía citar no vivieran en el domicilio señalado por la oferente o dicho domicilio no existiera?

Salvo lo dispuesto en el artículo 769 de la ley en comento, ésta no contenía respuesta para las hipótesis planteadas con anterioridad, por lo que es de suponerse que para fundamentar su procedimiento, al presentarse cualquiera de las circunstancias a que se ha hecho alusión, la Junta se remitía a las fuentes supletorias de la legislación laboral.

El mencionado artículo 769 de la nueva ley prevenía el caso de que por motivos de enfermedad u otra circunstancia especial la persona citada para absolver posiciones o contestar un interrogatorio no pudiera comparecer, en cuyo caso "... la Junta, previa comprobación del hecho, podrá trasladarse al local donde aquella se encuentre."

Este artículo correspondía al 525 de la ley anterior, pero suprime la parte final, en la que se facultaba a la Junta para que en caso de estimarlo conveniente, no permitiera la asistencia de las partes a la práctica de las diligencias a celebrarse fuera del local de la misma, lo que contravenía normas constitucionales y la base de la publicidad del procedimiento laboral.

La fracción II del artículo que comentamos señalaba que no podían presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretendiera probar, llenando la omisión de la ley anterior.

Consideramos que esta disposición debió contenerse en la fracción VII del artículo 760 de la nueva ley, la que se refiere a las normas para ofrecer la prueba testimonial, pues consideramos que limitar el número de testigos se traduce en una norma para su ofrecimiento.

La fracción III del artículo que nos ocupa indicaba:

“La Junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción I del artículo anterior.”

El artículo anterior se refería a las normas a seguir en el desahogo de la prueba confesional:

“Artículo 766.- En la recepción de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. La persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante;...”

Así, pues, de esta disposición se desprende que toca a la Junta verificar que quien comparece a nombre de una persona moral, tenga las facultades legales necesarias para ello. Relacionando esta norma con la fracción III del Artículo 767, en comento, se desprende que era susceptible de aceptar que una persona moral respondiera a un interrogatorio como testigo, que resultaba erróneo, pues independientemente de que la persona física por conducto de la cual se desahogaría la prueba, estuviera facultada para representar legalmente a la persona moral, dicha persona física era, precisamente solo un representante, no la persona moral.

Testigo como hemos dicho, es la persona física que es capaz de conocer a través de sus sentidos lo que ocurre a su alrededor y puede en un momento dado transmitir lo que sabe a otras personas, capacidad que las personas morales no tienen y por lo tanto no pueden ser testigos.

En la fracción IV se estableció la norma de las preguntas verbales y directas, omitiendo la presentación de interrogatorios, salvo en los casos en que la testimonial hubiera de desahogarse mediante exhorto. A esta fracción se relacionan las disposiciones contenidas en los artículos 764 y 765 de la misma ley. El primero de ellos facultaba a las partes para interrogar libremente a las personas que intervinieran en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos. Terminando así, al parecer con las normas civiles respecto a que las preguntas debían hacerse solo en forma positiva, conteniendo un solo hecho, etc.; sin embargo, creemos que debió hacerse hincapié en que la Junta tenía facultades para desechar preguntas insidiosas o a aquellas que tendieran a confundir al declarante.

Por su parte, el artículo 765 se refería a la facultad que tenían el Presidente, Auxiliar y los representantes de los trabajadores y de los patrones para interrogar libremente a las personas que intervenían en la audiencia de recepción de pruebas, e inclusive para carear a las partes con los testigos o a estos entre sí, todo con el fin de esclarecer la verdad y en uso del derecho de libertad procesal que les había sido conferido desde la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Finalmente, la fracción V del artículo 767, tocó lo referente a la tacha de testigos, de la que solamente se concretó a establecer:

“Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas.”

En consecuencia, para la tramitación de tachas seguramente también era necesario remitirse a las fuentes supletorias de la legislación laboral para su fundamentación legal.

En términos generales podemos decir que la Ley Federal del Trabajo de 1970 mejoró los principios del derecho procesal laboral al ampliar las normas de su procedimiento, cubriendo en gran parte las omisiones que al respecto adolecía la ley de 1931, pero manteniéndose en la línea de ofrecer a los trabajadores un procedimiento expedito y sencillo.

3. REFORMA PROCESAL DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

No obstante que la Ley Federal del Trabajo en vigor había mejorado las disposiciones adjetivas de su antecesora, se consideró que los principios civilistas que aún contenía desvirtuaban la finalidad del derecho laboral como reivindicador, proteccionista y tutelar de los derechos de los trabajadores.

Las ideas plasmadas en la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, cuyo autor fue el Dr. Alberto Trueba Urbina, y conforme a las cuales el derecho del trabajo no puede regirse por los principios del derecho privado, sino por los principios del derecho social, se expresaron en la reforma procesal de 1980 a la ley laboral.

Fue el 18 de diciembre de 1979 cuando el entonces Presidente de la República, José López Portillo presentó a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la iniciativa para la modificación de los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo, implicando la reubicación y reforma de algunos artículos comprendidos en estos títulos, e

Trabajo, implicando la reubicación y reforma de algunos artículos comprendidos en estos títulos, e introduciendo nuevos conceptos que contenían disposiciones innovadoras al procedimiento laboral hasta entonces vigente.

Entre otras características notables de esta reforma procesal tenemos:

La expresión concreta de los principios generales del derecho procesal del trabajo (Art. 685).

La concentración procesal que reúne en una sola audiencia las etapas de conciliación, demanda y excepciones; ofrecimiento de pruebas y admisión de pruebas.

Los problemas de representación legal.

Impulso procesal a cargo de la autoridad.

La figura de la suplencia de la queja (Art. 685, párrafo segundo).

La nueva distribución de la carga de la prueba. Este punto ha sido de los más discutidos de la reforma a la que nos referimos. Al respecto Climent Beltrán es de la opinión que esta reforma significó un gran avance en la rama del derecho procesal del trabajo, ya que "... no obstante que el derecho sustantivo laboral se consideraba de los más avanzados del mundo, en la práctica era inoperante cuando se trataba de hacer efectivas las normas protectoras del trabajo al suscitarse los litigios laborales, porque se aplicaba el criterio civilista de igualdad formal entre las partes en lugar de la igualdad real mediante el equilibrio procesal entre las mismas."⁴⁹ y concluye que los nuevos principios y normas procesales del derecho laboral le dan mayor eficacia jurídica a su derecho sustantivo.

⁴⁹ Climent Beltrán, Juan B. Op. Cit. pág. 4.

Mucho se ha hablado acerca de lo acertado, positivo y benéfico de dichas reformas, pero de lo que no cabe duda es de que a partir de ellas el Derecho Procesal del Trabajo toma el matiz de verdadera autonomía y autenticidad, con la peculiaridad de tener un carácter netamente social, basado en los principios fundamentales consagrados en los Artículo 123 constitucional.

A continuación enunciaremos las novedades que la multicitada reforma procesal trajo a la prueba de testigos la prueba testimonial, al igual que el resto de las pruebas admitidas en el proceso laboral, se reguló en el Capítulo XII, del Título Catorce de la Ley del Trabajo.

Lo relativo a su ofrecimiento se estableció en el artículo 813, en cuya fracción I se reduce a tres el máximo de testigos que pueden presentarse por cada hecho controvertido que se pretenda probar.

La fracción II del mismo procedimiento señala que el oferente debe indicar tanto el nombre como el domicilio de los testigos. Y en la fracción III se estableció la posibilidad de recibir la declaración del testigo mediante oficio, solo en el caso de que quien deba rendir testimonio sea considerado por la Junta como alto funcionario público.

El artículo 814 establece el apercibimiento con el que debe citarse al testigo por conducto de la Junta.

Por cuanto hace a las normas relativas al desahogo de este medio de prueba, tenemos las siguientes innovaciones; estipuladas en el artículo 815 a través de sus diferentes fracciones.

1. Identificación de los testigos ante la Junta, cuando así lo pidan las partes (Fracción II)
2. Se introdujo el requisito de no admitir las preguntas que lleven implícita la contestación (Fracción V) a fin de diferenciar esta prueba de la confesional.

3. Se especificó la obligación de los testigos de dar la razón de su dicho, es decir el motivo por el que saben y les consta lo que han declarado.

4. Suprimió el incidente de tachas a los testigos al manifestar en el artículo 818 que las objeciones o tachas se deben formular oralmente al concluir el desahogo de la prueba.

Finalmente, en el artículo 820 se introduce la figura del testigo único, el cual puede llegar a formar convicción si concurren en el las características que el mismo artículo señala.

Los preceptos anteriores serán analizados a fondo, al tratar lo referente al capítulo denominado LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA LEGISLACION LABORAL VIGENTE.

CAPITULO III

**LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA LEGISLACION
LABORAL VIGENTE**

CAPITULO III

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA LEGISLACION LABORAL VIGENTE

1. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

Son diversas y variadas las formalidades necesarias para ofrecer conforme a derecho los diferentes medios de prueba en el proceso laboral, pero desde luego en este caso nos referiremos únicamente a las concernientes a la prueba testimonial.

Es el artículo 813 de la L.F.T. en vigor el que señala cuales son los requisitos para ofrecer la prueba de testigos. Para iniciar estatuye el número de testigos que se pueden ofrecer:

Artículo 813.- La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I Solo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar; ...”

El precepto transcrito contiene una de las reformas de 1980, por virtud de ella se redujo a tres el máximo de testigos que la parte interesada puede ofrecer por cada hecho en controversia que intente probar, con lo que se dio mayor celeridad al desahogo de esa probanza.

No obstante, este mismo requisito se puede traducir simplemente en la cantidad de testigos que la Junta debe admitir. Así se desprende del siguiente precedente de jurisprudencia, que aún cuando se refiere a este mismo requisito como se contemplaba en el código laboral hasta antes

de las reformas, bien puede tener aplicación hoy día para efectos de interpretación, este precedente literalmente expresa:

TESTIGOS. SU PRESENTACION EN MAYOR NUMERO DEL PERMITIDO POR LA LEY NO ES MOTIVO PARA DESECHAR LA PRUEBA DE.- Si bien la fracción II del artículo 767 de la Ley Federal del Trabajo, establece, que en la recepción de la prueba testimonial no podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda, probar; la contravención a esa disposición, es decir, el ofrecimiento o presentación de un mayor número de testigos a esa cantidad, no debe ser motivo para desechar la prueba, sino solamente para limitar su número a la cantidad legalmente permitida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo laboral 600/75.- Manuel Pérez Ramírez.- 13 de febrero de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Chan Vargas.

Boletín. Año III. Febrero, 1976. Núm. 26.
Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 106.

Consideramos que la Junta en este caso tiene facultad para admitir a los testigos que se hayan ofrecido en el orden del uno al tres, pues si la oferente excedió el número de testigos significa que con la disposición de cualquiera de ellos considera poder probar el hecho controvertido; de lo contrario habría escogido de entre sus probables testigos, los que mejor sirvieran a su propósito de probar.

La fracción II del artículo en comento establece que el oferente de la prueba testimonial:

“II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente; ...”

La finalidad de imponer a su oferente la obligación de proporcionar el nombre de sus testigos, se traduce en la prohibición de presentar otros diferentes en el momento de su recepción, por lo que resulta muy importante asegurarse de proporcionar el nombre correcto de aquellos.

Lo anterior se corrobora con el siguiente precedente de jurisprudencia:

TESTIGOS. LA DILIGENCIA DEBE DESAHOGARSE CON LOS PROPUESTOS EN EL OFRECIMIENTO. (LEGISLACION LABORAL.) De conformidad a lo dispuesto por los artículos 780, 813, 814 y 815 de la Ley Federal del Trabajo el oferente de la prueba testimonial deberá indicar, en el acto del

ofrecimiento, los nombres y domicilios de los testigos, quienes, en caso de no poder ser presentados por la parte que los propuso, serán citados por la Junta para que rindan su declaración, en la hora y día que al efecto se señala. De consiguiente, en la diligencia respectiva deberán ser examinados precisamente los testigos que hayan sido ofrecidos y no otros, en virtud de que, de una correcta interpretación de los dispositivos legales antes invocados, se infiere que una vez propuesta la prueba testimonial y cerrado el período de ofrecimiento y admisión de pruebas, no es posible substituirlos porque rompería el equilibrio procesal entre las partes, al desconocer la contraria al momento del desahogo la identidad de quien rinde el testimonio, limitándole con ello su adecuada defensa.

Amparo directo laboral 30/89.- Tomás Vera Rodríguez. 17 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

Informe 1989. Tercera Parte. Vol. II. Segundo
Tribunal Colegiado del Décimo Segundo
Circuito. Pág. 1030.

En caso de presentarse controversia sobre su identidad, el oferente debe aclarar y probar la divergencia, para que no quede duda de que se trata de la misma persona y de que no hay suplantación del testigo.

Respecto al requisito de indicar el domicilio de los testigos, debemos hacer hincapié en que hasta antes de las reformas del 80, este se exigía solo cuando la oferente solicitara a la Junta que los testigos fueran citados por su conducto, expresando la causa por lo cual no podía presentarlos directamente, pero de acuerdo con el actual texto de la fracción II del artículo en comento, proporcionar el domicilio de los testigos es una obligación esencial para su admisión. Este punto ha sido controvertido e incluso la jurisprudencia al respecto difiere.

En junio de 1981, en una de las ponencias efectuadas en la VI Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, se aceptó la siguiente tesis:

“Sin que implique modificación o alteración del texto de la fracción II del artículo 813, debe aplicarse un criterio menos rigorista y se admita la testimonial sin el requisito del domicilio, cuando la presentación quede a cargo del oferente.”⁵⁰

A esta conclusión se llegó después de considerár, que para el caso de los testigos del patrón, este no tendría dificultad para señalar sus domicilios, teniendo en cuenta que si el testigo es su empleado, tiene registrado su domicilio; pero, si el testigo es ofrecido por el trabajador, este

⁵⁰ Climent Beltrán, Juan B. Op. Cit., pág. 176.

tendría más complicaciones para señalar con exactitud el domicilio de sus testigos, e incluso podía suceder que hubiera cambiado su domicilio sin que fuera del conocimiento del trabajador.

No sabemos a ciencia cierta si esta propuesta fue aplicada en términos generales por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero a continuación transcribiremos el precedente jurisprudencial sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en la que sostiene que debe indicarse tanto el nombre como el domicilio de los testigos al ofrecerse la prueba.

PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO DE LA, SI SE OMITIO CITAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS.— A diferencia de lo que establecía el artículo 760, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo de 1970, el actual artículo 813, fracción II, de la propia Ley, señala como requisito para que se tenga ofrecida correctamente la prueba de testigos, que el oferente señale el domicilio de éstos, además de sus nombres, con la independencia de la obligación de presentarlos, excepto que se tenga impedimento para ello, caso en el cual el precepto en referencia establece que deberá indicarse la causa o motivos justificados que impidan presentarlos directamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5411/87. Martín Cruz Rojas 14
de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:
María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario:
Alfonso Hernández Suárez.

Precedente:

Amparo directo 637/81. Norma Lourdes Cruz
Salinas. 15 de octubre de 1981. Unanimidad de
votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.
Secretario: Hugo Arturo Balzabal Maldonado.

INFORME 1988. TERCERA PARTE.
TRIBUNALES COLEGIADOS. Pág. 397.

Sin embargo, el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, sustentó la siguiente tesis en
contrario:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA
LABORAL, OFRECIMIENTO DE LA. Una
recta interpretación del artículo 813 fracciones II
y III de la Ley Federal del Trabajo, lleva a
estimar que el oferente de la prueba testimonial
solamente está obligado a expresar el nombre de
los testigos, cuando pida que la Junta los cite a
declarar, o cuando sea necesario girar exhorto

para la recepción de la aludida prueba, ya que el artículo 815 fracción I de la citada ley, obliga a las partes a prestar sus testigos, salvo lo dispuesto por el artículo 813; o sea, que si la regla general es que las partes están obligadas a presentar sus testigos, resulta innecesario que expresen sus nombres y domicilios al ofrecer la prueba, salvo que se trate de los casos de excepción a que se refieren las fracciones II y III del artículo 813 de la invocada Ley Federal del Trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 234/88. José Natividad Lara Beltrán y Coags. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Precedentes:

Amparo directo 211/84. Luis Zaragoza Alvarado. 15 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

Amparo directo 390/86. Francisco Calva
González. 25 de septiembre de 1986.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo
Baltazar Alvear. Secretario: Enrique Alberto
Durán Martínez.

Amparo directo 492/88. Mexinox, S.A. de C.V.
3 de diciembre de 1987. Unanimidad de votos.
Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario:
Gerardo Abud Mendoza.

INFORME 1988. TERCERA PARTE.
TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 869.

Finalmente, para redondear este punto nos remitiremos a la tesis que refuerza a la primera de las señaladas.

**TESTIMONIAL, REQUISITOS PARA EL
OFRECIMIENTO Y ADMISION DE LA
PRUEBA.** El artículo 813 fracción II, de la Ley
Federal del Trabajo establece los requisitos de
procedibilidad en el ofrecimiento de la prueba
testimonial, señalando categórico este supuesto:
precisar el nombre y el domicilio de los testigos,
aun para el caso de que el oferente de la prueba
se comprometa a presentarlos el día y hora de su
desahogo; así que, su satisfacción es

indispensable para admitirla, pues el legislador laboral con claridad meridiana exigió su cumplimiento para ese efecto; cabe aclarar que la excepción a que se refiere tal fracción, respecto a la imposibilidad del oferente para presentarlos, es una regulación independiente a la exigencia referida; por tanto, si la Junta desecha la prueba testimonial no haberse señalado los domicilios de los testigos, actúa legalmente.

Amparo directo 174/89. Eduardo Villavicencio Ramírez. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Jorge Castillo Tapia.

Informe 1989. Tercera Parte. Vol. I. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Pág. 431.

Nota: Esta tesis está en contradicción con la sustentada en el Amparo Directo 118/89. Narciso Gutiérrez González. 13 de abril de 1989. Informe 1989. Tercera Parte Volumen II. Segundo Tribunal Colegiado del Noveno

Circuito. Pág. 947. (Publicada en esta misma Gaceta.)

Creemos, como dijimos al inicio de este punto, que de acuerdo al texto de la fracción II del artículo 813 en comento, se debe señalar no solo el nombre, sino el domicilio del testigo para hacer un correcto ofrecimiento de este medio de prueba. Basamos nuestra opinión en la comparación de los textos del artículo 760 fracción VII, párrafo primero de la L.F.T. del 70 y del artículo 813 fracción II de la reforma procesal de 1980. El primero de los preceptos indicaba:

“Artículo 760.- En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

VII. La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente; ...”

En este caso el primer supuesto es indicar el nombre de los testigos, adicionando con la conjunción “y”, la posibilidad de solicitar a la Junta que por su conducto sean citados, para lo cual se hace necesario señalar sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

En tanto, con la reforma procesal el precepto que se refiere a la forma de ofrecer la prueba testimonial establece:

“Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente; ...”

En esta nueva y actual redacción entendemos que el primer supuesto es precisamente indicar nombres y domicilios de los testigos, pues después de esta oración aparece el signo de puntuación de “punto y coma”, el que se utiliza, entre otros casos. “Para que se entienda el verbo de la oración principal o para separar cláusulas independientes entre sí, pero subordinadas a la unidad lógica del pensamiento.”⁵¹

En este orden de ideas, la regla de indicar nombre y domicilio de los testigos es una “cláusula independiente” del supuesto de estar en posibilidad de solicitar a la Junta que los cite cuando exista impedimento para presentarlos directamente.

En nuestra opinión la referida fracción del precepto antes indicado es clara y entendible, por tanto, actuando correctamente y de forma independiente de cualquier criterio jurisprudencial, con base a la fracción II del artículo 813 del código del trabajo, el oferente de prueba testimonial (actor o demandado), está obligado a indicar los nombres y domicilios de los testigos ofrecidos, en caso contrario las Juntas están facultadas para desechar la prueba por no haberse conjuntado los requisitos de ley en cuanto a su ofrecimiento.

⁵¹ López Ruiz, Miguel. Elementos Metodológicos y Ortográficos Básicos para el Proceso de Investigación. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie J: Enseñanza del Derecho y Material Didáctico, núm. 8. México, 1989, pág. 66.

La fracción III del referido artículo 813 de nuestra ley laboral se refiere al requisito que debe cubrir el oferente cuando su testigo haya de ser examinado por exhorto. Dicha disposición señala:

“III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; ...”

La anterior disposición es la excepción a la regla general de no exhibir interrogatorio de preguntas para el examen de los testigos; por lo contrario, cuando la recepción de la prueba se vaya a realizar fuera de la jurisdicción de la Junta competente, el presentar interrogatorio de preguntas se vuelve un requisito para su debido ofrecimiento, pues de no ser así, la prueba se “declarará desierta.”

En nuestra opinión la finalidad de presentar interrogatorio por escrito se debe a una cuestión de economía procesal, pues, si el testigo que haya de examinarse “por exhorto” ha sido ofrecido por la parte actora, probablemente, esta no tendría los medios económicos necesarios, ya sea para presentar directamente al testigo; o bien, para trasladarse ella misma hasta el lugar en que

haya de recibirse la declaración; sin dar por ello, que en caso de que el oferente de la prueba fuera la parte patronal, esta indubitablemente, los medios para cubrir estos gastos.

Cabe señalar que las preguntas del interrogatorio deben ser calificadas por la Junta exhortante, la que además debe indicar en el exhorto los nombres de las personas autorizadas para comparecer en la audiencia de recepción de la prueba testimonial, tal se desprende del artículo 817 de nuestra ley laboral en vigor.

En el caso de la fracción que comentamos, el imperativo es presentar el pliego de preguntas, sin otra alternativa, ya que de no ser así los Tribunales del Trabajo quedan facultados para no admitir la probanza. Esto por supuesto, tratándose del oferente de la prueba, ya que si fuera la contraparte quien se abstiene de exhibir pliego de repreguntas en sobre cerrado, la consecuencia de esto estriba en que este último pierde en ese caso el derecho a repreguntar.

Para concluir lo relativo al ofrecimiento de la prueba testimonial nos referiremos a la fracción IV del multicitado artículo 813 de la ley laboral, la cual establece:

“IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.”

De acuerdo con lo anterior captamos cierta redacción deficiente en la fracción que nos ocupa. Queremos pensar que en este caso el oferente de la prueba cumple con los requisitos de ofrecimiento si señala el nombre y el domicilio en el que el funcionario público puede ser citado,

pues compete a la Junta determinar, a su juicio, si dicho testigo es "alto funcionario público", en cuyo caso, también a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio.

A nuestro entender este punto resulta un tanto obscuro; sin embargo, hasta ahora no encontramos criterios jurisprudenciales o ejecutorias que lo interpreten.

2. ADMISION

Una vez que la Junta ha declarado cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, procede a decidir sobre cuales de las ofrecidas han de admitirse.

La admisión de pruebas es el acto mediante el cual la Junta determina cuales de los medios probatorios propuestos por las partes han de proceder a desahogarse, por ser pertinentes y estar legalmente propuestos.

De lo anterior se desprende que si el oferente de la prueba testimonial ha reunido los requisitos que la propia ley señala para su ofrecimiento, a través de su artículo 813, la Junta debe proceder a admitir su práctica.

Ahora bien, de acuerdo a la fracción IV del artículo 880 del código laboral, la facultad para admitir o desechar las pruebas le compete exclusivamente a la Junta; sin embargo, podemos decir que las partes tienen participación indirecta en esa determinación, misma que se da a través de las objeciones que hagan valer a las pruebas ofrecidas por la contraparte, pues con dichas objeciones hacen saber a la autoridad sus puntos de vista relativos a las pruebas que, de acuerdo a su entendimiento, se deban admitir o no admitir, con lo que de alguna manera auxilian a la Junta haciéndole notar los inconvenientes que pudieran existir en la admisión de alguna prueba.

De cualquier manera, y aún cuando las partes no formularan objeciones a las pruebas de su contraria, la Junta debe proceder a asegurarse de que las propuestas se hayan ofrecido reuniendo los requisitos y condiciones fijados por la ley para los diferentes medios de prueba. A sí pues, la Junta debe admitir las pruebas que se encuentren apegadas a la ley en su ofrecimiento.

En lo concerniente a la testimonial, en el punto anterior, correspondiente a su OFRECIMIENTO, hemos analizado los requisitos que deben reunirse para ofrecer de manera correcta la misma, por lo que a fin de no ser repetitivos, nos concretaremos a decir que si su oferente ha indicado al momento de ofrecer a sus testigos, los nombres y domicilios de estos, si ha expresado los impedimentos que tiene para presentarlos directamente y solicita de la Junta que los testigos sean citados por su conducto, tratándose de personas que se encuentren en la jurisdicción de la propia Junta, ésta debe proceder a admitir la testimonial justamente en estos términos, para lo cual, en el momento procesal oportuno deberá comisionar al C. Actuario para que cite al testigo o testigos propuestos, en el domicilio que para tales efectos se haya señalado.

Por otra parte, cuando la oferente ha proporcionado nombres, y domicilio de sus testigos y en razón de que el domicilio en el que se hayan de citarse se encuentra fuera de la jurisdicción de la Junta concedora del juicio, dicha oferente solicita a la Junta se gire exhorto para la recepción de la prueba, exhibiendo para tal efecto el interrogatorio de preguntas con las que haya de examinarse al testigo, así como las copias suficientes para correr traslado a la (s) otra (s) parte (s), la Junta debe proceder a admitir la prueba testimonial en estos términos. Llegado el momento procesal oportuno la Junta ordenará se gire exhorto a la Junta con competencia en el lugar donde habita el testigo, solicitando su auxilio para que por su conducto se cite al testigo y reciba su testimonio en el día y hora que se señale en el propio exhorto, el cual deberá ir acompañado del interrogatorio de

preguntas, precisamente calificadas, así como del sobre cerrado que contenga las repreguntas formuladas por la (s) otra (s) parte (s).

En el tercer supuesto que la ley señala en su artículo 813 relativo al ofrecimiento de testigo, "... alto funcionario público, a juicio de la Junta,..." consideramos que para su admisión, es suficiente que el oferente proporcione a la Junta el nombre y el domicilio en el que dicho funcionario pueda ser citado, pues de acuerdo al texto de la fracción IV del artículo 813 en comento, corresponde a la Junta decidir si el funcionario en cuestión es de considerarse o no, "alto funcionario público."

3. DESECHAMIENTO

Uno de los aspectos a tratar en esta tesis profesional, lo constituye el DESECHAMIENTO de la prueba de testigos en la tramitación de los juicios laborales. Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 799 establece:

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

Se exige por tanto, en primer término, entender con claridad en que consiste el desechamiento de pruebas. Pocas definiciones o conceptos encontramos al respecto, por lo que acudimos al Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, el que al referirse al verbo desechar expresa:

“desechar (lat. *disciectāre*) tr. Excluir...//deseestimar, hacer poco caso y aprecio...//no admitir una cosa.”⁵²

En consecuencia podemos afirmar que a la acción de desechar se le denomina desecharamiento y así, pues, el desecharamiento de una prueba consiste en excluir esta del proceso; o sea, los juzgadores quedan en aptitud de deseestimar esa probanza, haciendo caso omiso de ella.

De cualquier manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 779 del código del trabajo, al desechar una prueba las Juntas están obligadas a expresar a través del proveído las causas o motivos del desecharamiento. Por cierto, nuestro precepto en cita, de manera un tanto limitativa solo expresa tres hipótesis a fin de desechar las probanzas, a saber:

- ◆ Que la prueba no tenga relación con la litis
- ◆ Que se trate de una prueba inútil; o bien,
- ◆ Que sea de carácter intrascendente.

A nuestro saber y entender existen muchas más causas por las que las Juntas pueden desechar, y en la práctica desechar las pruebas. Por obvia concentración, hablaremos de la prueba testimonial, objeto central de nuestro estudio.

Así tenemos que a menudo quien ofrece la prueba testimonial en un juicio laboral, no cumple estrictamente con las formalidades y requisitos ordenados a través de las diversas fracciones del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo. Solo a manera de ejemplo, hacemos hincapié:

- ◆ Cuando el oferente de la prueba testimonial omite exhibir pliego de posiciones, en caso de que la testimonial deba desahogarse por exhorto en una entidad distinta; o bien,

⁵² Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Ediciones Océano, España, 1994, pág. 326.

♦ Cuando el litigante omite proporcionar nombre y domicilio de los testigos, las Juntas tienen atribuciones para el desechamiento de esa probanza. Cabe observar aquí, que estas hipótesis no se contemplan a través del artículo 779 de la ley que nos ocupa; si embargo, son válidos, reforzando este argumento el hecho de que los encargados de emitir jurisprudencia en innumerables ocasiones se han ocupado de ello tratando de “colmar las lagunas” de ese precepto.

4. DESERCIÓN

Existe un término que no encontramos en la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, con frecuencia lo escuchamos y nos damos cuenta de su aplicación en los Tribunales Laborales e inclusive, también es usado en la jurisprudencia, tesis y ejecutorias emitidas por los tribunales encargados de ello, tal es el término DESERCIÓN. Válida es la expresión: “apercibiéndose a la demanda que para el caso de que resulte incorrecto o falso el domicilio que señala para citar a los testigos que ofrece, se le declarará la deserción de la probanza por falta de elementos para su desahogo...”; o bien, “se percibe al oferente que para el caso de que no presente a sus testigos en el día y hora señalados, se le declarará la deserción de la testimonial...”, entre otros supuestos.

Por lo anterior, es conveniente interrogar ¿en qué consiste la deserción de la prueba?

De acuerdo al Diccionario Ilustrado de la Lengua Española la palabra deserción proviene de la voz latina *desertio-onis*, que significa “acción de desertar.”

Ahora bien, la palabra desertar tiene su etimología en el latín *desertus*, con el significado de abandonado. La obra antes mencionada nos da diversas aplicaciones del término en comento, de las cuales tomamos aquella que refiere: “Der. Abandonar la causa o apelación.”

Para ampliar nuestras referencias agregaremos solo un término más: desierta. “desierto, ta. (lat. *desertus*: abandonar) adj. Despoblado, solo, inhabilitado.” término tomado al igual que los anteriores del Diccionario Ilustrado.

Con los elementos anotados anteriormente podemos decir que la deserción de la prueba, en este caso la testimonial, opera cuando no obstante encontrarse admitida por la Junta, su práctica o recepción no puede verificarse en razón de que su oferente omite poner a disposición de la Junta los elementos necesarios para su recepción o desahogo (domicilio correcto para citar al testigo, presentar a los testigos, etc.), omisión que la autoridad traduce en el “abandono” de la prueba o en la falta de interés en que se desahogue, por lo que la declara “desierta”, con la consecuencia para su oferente, de quedarse sin un medio de prueba con el poder acreditar sus acciones; o bien, sus defensas y excepciones.

Cabe hacer notar que salvo el caso de que por enfermedad no pueda el testigo presentarse, su testimonio podrá recibírsele en ulterior ocasión que la Junta señale, debiéndose en este caso probar que ocurre tal circunstancia de enfermedad.

Por otra parte, cuando el oferente de la prueba declara desierta considera su deserción como violación a sus garantías, puede combatir esa declaración en el juicio de amparo.

5. DESAHOGO

El artículo 815 de la Ley Laboral establece, a través de sus nueve fracciones las normas que han de seguirse en la recepción de la prueba testimonial. A continuación haremos nuestras anotaciones a cada una de dichas fracciones.

“Artículo 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;...”

En esta fracción encontramos el principio de la carga de presentación de testigos, el que indica que la oferente es la encargada de presentar a sus testigos, más, hace también referencia a los casos de excepción a tal principio, remitiéndonos al artículo 813 de la propia Ley, a cuyas disposiciones hemos aludido en el punto relativo al ofrecimiento de este medio de prueba.

De este mismo precepto se desprende que si los testigos comparecen ante la Junta el día y hora señalados para su examen “la Junta procederá a recibir su testimonio.”

Ahora bien, a diferencia de la Ley de 1970, la vigente da la pauta a seguir en los casos en que los testigos no asistan a la audiencia a la que se encuentren debidamente citados, al establecer en su artículo 819:

“Artículo 819. Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración el día y hora señalados.”

Los apercibimientos a que alude el artículo que acabamos de transcribir, se refiere a las "advertencias" que la Junta hace al testigo, relativas a las consecuencias que su inasistencia le acarreará. Dichas advertencias se hacen del conocimiento del testigo a través del citatorio en que se le notifique del día y hora en que deba presentarse a declarar y en relación a que asunto y ante que autoridad.

En la práctica generalmente el apercibimiento consiste en hacer del conocimiento del testigo, que para el caso de estar debidamente citado y no comparecer el día y hora que se le requiere, se le aplicará una multa (con equivalencia a salarios mínimos generales, hasta un monto de siete, a discreción de la propia Junta), que se le hará efectiva a través de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal; o bien, se advierte al testigo que la próxima vez que se le requiera a declarar, será presentado por la fuerza pública. La Junta funda y motiva estos apercibimientos apoyándose en los artículos 731 y 814 de la ley de la materia.

Estando en el supuesto que el (los) testigo (s) se presenten a rendir su testimonio, el artículo 815, en su segunda fracción establece:

"II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello; ..."

En virtud de esta disposición la Junta queda excluida de la posibilidad de requerir a iniciativa propia identificación a aquellos que comparezcan como testigos, pues solo en caso de que las partes lo soliciten, el testigo deberá identificarse. De tal manera que si la Junta, desatendiendo este ordenamiento requiere identificación al testigo sin que las partes lo hayan solicitado, cometería

una violación al procedimiento, misma que de tener consecuencias negativas para el oferente de la prueba, puede éste combatir dicho requerimiento oficioso, en el Juicio de Amparo.

Por otra parte la fracción en comento soluciona el supuesto de que el testigo no se identifique en la audiencia respectiva, concediéndole en este caso un termino de tres días para hacerlo, pero resulta omisa respecto a la sanción que ha de corresponder al testigo que incumpla con la identificación que se le requiere.

Una solución al caso concreto que nos ocupa, indica que ante la negativa de identificación por parte de un testigo, los Tribunales del Trabajo tienen potestad para hacer efectivas en contra de los pretendidos testigos, las medidas de apremio contenidas en los artículos 731 y 732 de la Ley Laboral, en este sentido se inclina el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al establecer la tesis siguiente:

TESTIGO. SANCION POR LA OMISION DE IDENTIFICACION DEL. Si bien la exigencia de que los testigos deban identificarse ante la Junta emana del numeral 815, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, y en el mismo no se contempla sanción alguna para el oferente de la prueba en el caso de que el testigo incumpla con la identificación que se le ordena, sería incorrecto que la Junta tuviera como no rendido dicho atesto o declarara desierto el testimonio ante tal incumplimiento, en perjuicio del oferente, ya que de hacerlo así la Junta violaría

las leyes que regulan el procedimiento y, por ende, las garantías del oferente, empero, ante dicha omisión o falta de cumplimiento de testigo para cumplir con la prevención de identificarse, la Ley Federal del Trabajo prevé en sus artículos 731 y 732 las correcciones disciplinarias o medios de apremio que el Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los auxiliares, pueden emplear conjunta o indistintamente para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, siendo dichos medios de apremio los siguientes: a) Multa hasta de siete veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción; b) Presentación de la persona con el auxilio de la fuerza pública; y c) Arresto hasta por 36 horas; por consiguiente, la Junta debe hacer el apercibimiento al testigo para que en caso de que en los tres días a que se refiere el artículo 815, fracción II de la Ley Federal

del Trabajo no comparezca a identificarse, se apliquen en su contra los medios de apremio que se señalan en el numeral 731 del ordenamiento legal en comento; de lo anterior se colige que las Juntas en aquellos casos en que el testigo incumpla con su obligación de identificarse cuando así lo pidan las partes, en los tres días siguientes al que se le aperciba, la sanción deberá imponerse al testigo; esto es así, ya que de lo contrario daría cabida a que en la mayoría de los casos el oferente de la prueba testimonial presentara testigos falsos, legalizando de esta manera una conducta antijurídica.

Amparo directo 206/89. Rafael Chavira Aguilar.
28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina.
Secretario: Jorge Luis Olivares López.
Informe 1989. Tercera Parte. Vol. II. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Pág. 1177.

Consideramos adecuadas estas sanciones a fin de hacer cumplir un requerimiento de la autoridad y solo queremos agregar que para el caso de que al pretender hacer efectivo cualquiera de estos medios de apremio, no fuera posible en razón de que en el domicilio que aparezca en autos, el testigo no fuera localizado, o el mismo domicilio fuera incierto, la sanción debe recaer en el oferente, permutando la medida de apremio dirigida al testigo, por la deserción de la prueba, pues la Junta no tiene la seguridad jurídica de que persona es, quien a rendido testimonio, máxime cuando el requerimiento de su identificación ha sido solicitada por sospechar de la identidad del testigo.

“III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos.

Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta ley; ...”

La regla de recibir las declaraciones de los testigos separadamente ha permanecido a través del tiempo, obedeciendo al razonamiento de evitar que los testigos que ya hayan declarado se comuniquen con los que no lo hayan hecho, dándoles a conocer las repreguntas que se les formularán, lo que traería como consecuencia que el testigo pudiera llevar estudiada su respuesta.

En este mismo precepto se reitera la regla general de formular las preguntas a los testigos en forma oral, haciendo alusión también a la excepciones a dicha norma (recepción de prueba por exhorto y por oficio).

Ahora bien, encontrándonos en el supuesto de la norma general de preguntar al testigo directamente, la lógica indica que resulta necesario que el oferente de la prueba comparezca a la audiencia de desahogo para formular las preguntas, pues en caso contrario, si no hay quien las

formule, estando el testigo (s) presente (s), la Junta actuaría correctamente al declarar desierta esta probanza, fundando su resolución en el artículo 713 de la ley de la materia y en la presunción de que su inasistencia revela falta de interés en que se reciban los testimonios que propuso.

“IV. Después de tomarle al testigo la propuesta de conducirse y de advertirle de las penas en que incurrirán los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración; ...”

La protesta consiste en la afirmación que haga el testigo ante la Junta de que lo que va a declarar es verdad. Esta propuesta vino a sustituir al juramento que se tomaba al testigo antes de proceder a recibir su testimonio.

Por lo que hace a las penas atribuibles a los testigos falsos, nos remitiremos al artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, precepto que bajo el rubro “Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad”, establece:

“Artículo 247.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

II. Al que examinado por autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una

opinión o de dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.”

La desconfianza notoria y hasta cierto punto justificada frente a la prueba de testigos obliga a la autoridad a tomar ciertas providencias destinadas a evitar o por lo menos a hacer más fácil la declaración en falso, es con toda finalidad que se entera al deponente de que la falsa declaración es un delito y como tal lleva aparejada una sanción. Esto es lo más que la Junta puede hacer para controlar los falsos testimonios, lo demás corre a cargo de la parte que se vea afectada con aquel atesto.

Tomada la protesta de ley y hecha la advertencia al testigo de que se conduzca con verdad, se procede a interrogar al testigo sobre las preguntas generales que la propia ley prevé. Dichas preguntas están destinadas a conocer la identidad del testigo y como consecuencia, ayudan a determinar la relación que éste pudiera tener con las partes y de que manera tal relación afecte o pueda afectar su credibilidad. Supuesto importante para fundamentar la tacha respectiva en el momento procesal correspondiente.

“V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación; ...”

Nuevamente aparece a través de esta fracción la regla general de interrogar a los testigos en forma verbal y directamente, lo que hace indispensable la comparecencia de su oferente en la audiencia de desahogo, a fin de evitar que la Junta declare desierta la prueba.

Las preguntas deben redactarse de manera que permitan al testigo narrar el hecho que se investiga con sus propias palabras, pues aquellas que le indiquen la respuesta, de tal manera que lo único que tenga que hacer sea decir “sí”, contravienen lo dispuesto en este precepto legal por llevar “implícita la contestación”, por lo que la Junta puede desecharlas sin incurrir en violación de garantías.

Por otra parte, la ley no es clara en cuanto al término, cuando se trata de las repreguntas a los testigos; sin embargo, tal acción de repreguntar (tarea obviamente permitida al colitigante) la desprendemos del artículo 815 a través de su fracción VI, la cual dispone:

“VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo.”

En ese orden de ideas tenemos que el testigo (s) deben ser interrogados de manera directa por su oferente para a continuación, hacer uso de la palabra la contraparte formulando repreguntas a los testigos sobre sus respuestas en relación a las preguntas directas. Los Tribunales Colegiados, en sus precedentes de jurisprudencia respecto de este tema han sostenido:

REPREGUNTAS, CONCEPTO DE. Las repreguntas no constituyen una confesión de los hechos, como ocurre en el caso en que se articulan posiciones dentro de la prueba de confesión, puesto que el contenido de las repreguntas tienden a desvirtuar las declaraciones de los testigos, ya que con ellas, el que las formula trata de demostrar las contradicciones en que incurrieron los testigos cuando declararon.

AD 7709/82. Corporación Mexicana de Radio y Televisión, S.A. de C.V. 4 de julio de 1983. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Precedente: AD. 1851/77. José Girón Arrechavala. 25 de agosto de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa (Informe 4ª. Sala 1983. Tesis 59. Pág. 51).

Por nuestra parte, en relación con la tesis antes transcrita, podemos abundar en el sentido de que la intención de las repreguntas, a más de hacer caer en contradicción al testigo en relación con sus propias declaraciones, también pueden encaminarlo a situaciones que de manera directa relacionadas con la litis “a olvidado”; “no recuerda”; “lo sabe porque se lo platicaron”, etc.

La fracción VIII referente a la razón del dicho del testigo establece:

“VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y...”

Para aclarar ideas consideramos pertinente precisar en qué consiste la razón del dicho y se refiere a que el testigo debe indicar por qué motivo o razón sabe y le consta lo que ha declarado.

Solamente para concluir este punto cabe comentar que la contraparte puede formular repreguntas en relación, no solo de la razón del dicho del testigo sino también en relación con sus generales declarados.

Una vez concluido el examen del testigo, se pondrá en práctica la fracción IX del artículo 815 del código laboral, misma que se expresa en los siguientes términos:

“IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella

digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.”

6. TACHA DE TESTIGOS

En materia jurídica al hacer referencia a la tacha de testigos, nos encontramos frente a una variedad de circunstancias en virtud de las cuales es posible disminuir o anular la eficacia de la prueba testimonial. Tales circunstancias se relacionan, al decir de los doctrinarios, con los atributos de la persona que declara como testigo; con las concernientes al contenido de sus declaraciones y con las relativas a la forma en que el examen se llevó a cabo.

Las tachas a la persona del testigo se basan en la situación de este en relación a las partes. Circunstancias como dependencia económica, parentesco, amistad o enemistad, etc., hacen presumir la parcialidad del testigo en favor o en contra de una de las partes, restándole eficacia a su testimonio.

Las tachas al contenido de las declaraciones del testigo se basan en hacer notar al juzgador (en este caso a la Junta) las contradicciones, la falta de claridad, la inverosimilitud, lo incierto y todas aquellas fallas o defectos que se encuentren en el atestado. Caben aquí por supuesto, las relativas a la razón del dicho testigo.

Las tachas sobre el examen al testigo se basan en la no observancia de las formalidades que la ley establece para el acto de desahogo de la prueba, como pudiera ser: que no se le haya tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad, que se haya examinado a los testigos unos frente a otros, etc.

Sea cual fuere la base de la tacha, esta se refiere a alguna nota, defecto o motivo que haga presumir la falta de credibilidad en el testigo.

Nuestra legislación laboral se ocupa de manera superficial de las tachas, concretándose a establecer el momento procesal en el que puede hacerse valer este derecho:

“Artículo 818. Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.”

Del anterior precepto se desprende que solo en aquellos casos en que se alegue la falsedad del testigo es procedente señalar día y hora para desahogar las pruebas con las que se pretenda acreditar dicha falsedad, pues en los casos en que la tacha se base en cuestiones relativas a la situación se presume de la calidad que el mismo deponente manifieste tener con cualquiera de aquellas: grado de parentesco, amistad, empleado, socio o alto funcionario de la empresa, etc., manifestaciones que usualmente se obtienen de las repreguntas en relación con la idoneidad del testigo. Cabe agregar que las repreguntas pueden apuntar: hacia los generales del testigo, hacia las respuestas a las preguntas y hacia la razón del dicho.

Ahora bien, en relación con lo anterior se concluye que en nuestro derecho laboral las causas de tacha se refieren únicamente a la persona del testigo, debido a que para apreciar sus declaraciones la Junta es "soberana".

7. VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Una vez que se han desahogado todas y cada una de las pruebas llevadas al proceso por las partes, la Junta declara cerrada la instrucción (da por terminado el período de desahogo de pruebas) y ordena se abra el de alegatos (conclusiones de las partes). Cuando dicho período ha concluido, se ordena turnar los autos a C. Auxiliar Dictaminador para que realice el proyecto de laudo (sentencia). Es en este acto en donde se procede al estudio de las pruebas rendidas a fin de discernir en que medida ayudaron a su oferente a probar los hechos en que fundó su acción o sus excepciones y defensas y de esta manera otorgar a cada una de ellas la eficacia o valor probatorio que les corresponda, englobando los resultados en el dictamen que entregue a la Junta y que de ser aprobado se constituirá en laudo.

Al decir de Díaz de León, en el acto de valoración de las pruebas "... el órgano jurisdiccional... otorga a lo probado las consecuencias y efectos que su entender y conciencia le dicen en relación con los hechos, condicionados por la prueba, para su aceptación en el fallo definitivo."⁵³

⁵³ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit., pág. 578.

En relación a la prueba materia de nuestro estudio, hemos podido apreciar a través del presente trabajo, los diversos lineamientos que los juzgadores han seguido a lo largo de la historia para medir y otorgar valor probatorio a la prueba de testigos. Recordemos que en el derecho romano el juez tenía facultades discrecionales para apreciar libremente la eficacia de este medio de prueba, más tarde, sin embargo, surgieron reglas que obligaban al juez a pronunciarse en determinado sentido. Entre esas reglas podemos mencionar a aquella que rezaba "*testis uno, testis nullus*", lo que significaba que la deposición de un solo testigo no tenía valor probatorio. Quizá este sea uno de los antecedentes más remotos del sistema de la prueba legal o tasada, el que imperó en las leyes españolas y en nuestros códigos procesales civiles, hasta el de 1884.

Actualmente, nuestra Ley Federal del Trabajo solo contiene reglas de valoración respecto de la prueba testimonial, específicamente en relación al testimonio de un solo testigo, estas normas se contienen en el artículo 820 de la mencionada Ley, el que al texto establece:

"Artículo 820. Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara si:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad."

A excepción de las reglas de valoración contenidas en el precepto anteriormente citado, la apreciación de las pruebas, en general, ha quedado confiada a la lógica, experiencia y conocimientos de la Junta, con la limitación de señalar las bases legales y humanas en que apoyen sus decisiones. Tal situación se desprende del artículo 841 del código del trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.”

De la disposición anterior se infiere que si bien es cierto que el juzgador tiene facultades amplias para apreciar las pruebas desahogadas en el juicio, debe exponer las razones y principios legales que le hayan servido de base para concederles o negarles valor probatorio. Así lo han sustentado nuestros Altos Tribunales a través de su jurisprudencia:

“PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. La estimación de las pruebas por parte de las Juntas, sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio.

	Págs.
Tomo LXXIV. Márquez, Dolores.....	3732
Tomo LXXVII. V. Calderón, Virginia.....	1127
Torres Vda. de Burciaga, Francisca.....	2569
Tomo LXXVIII. Corcho y Lata de México, S.A.....	684

Tomo LXXVII. Borjas, Guadalupe.....864

Jurisprudencia: 123. (Quinta Epoca), pág. 122. Sección Primera. Volumen. 4ª Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo CXVIII), se publicó con el título "Juntas de Conciliación y Arbitraje, Apreciación de las Pruebas por las", N° 604, pág. 1083.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Las Juntas están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se le rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones.

	Págs.
Tomo LXXXV. Galván, Andrés.....	2243
Díaz de León, Genaro.....	2245
Tomo LXXXVI. Ingenio de Oacalco, S.A.....	264

Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.

Amparo directo N° 2811/1944. 1° (Catálogo).

Jurisprudencia: 124. (Quinta Epoca), pág. 123, Sección Primera, Volumen. 4ª Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo XCVIII), se publicó con el título "Juntas de Conciliación y Arbitraje, Apreciación de las Pruebas por las", N° 606, pág. 1084."⁵⁴

Por nuestra parte consideramos además, que con las expresiones "a verdad sabida", "buena fe guardada" y "apreciando los hechos en conciencia", la ley confiere a la Junta lineamientos para guiarle en la evolución de los medios de prueba llevados al procedimiento en

⁵⁴ IBIDEM pág. 584.

relación con los hechos y que de ser atendidos por la Junta deben conducirle a dictar laudos bien fundamentados, teniendo como base la correcta apreciación de las pruebas y la lógica en sus reflexiones.

Ahora bien, siendo la valoración de las pruebas un acto humano, es de suponer que la evaluación de una misma prueba pueda tener tantas y tantas variadas formas de comprenderse, como número de juicios en los que se sirva de ella; sin embargo, hay una serie de circunstancias que a fuerza de repetirse una y otra vez en los conceptos de violación en los Juicios de Garantías promovidos ante los Tribunales Colegiados, se convierten en parte fundamental de estudio para decidir sobre la eficacia o ineficacia de la prueba en cuestión.

Enfocando lo anterior a la prueba testimonial, tenemos como parte fundamental de estudio:

- ◆ Las contradicciones en que incurran los testigos:
- ◆ Los motivos que hagan presumir su parcialidad
- ◆ La expresión de circunstancias de modo, tiempo y lugar
- ◆ La razón del dicho.

En relación a las contradicciones, estas se evalúan en sentido de declarar ineficaz la prueba testimonial, considerando probablemente que si el deponente realmente sobre y le constan los hechos por haberlos presenciado, invariablemente llegaría al mismo punto en su declaración, independientemente de que se le pregunte de una u otra forma en relación al mismo hecho.

**TESTIGO, VALOR DE SUS
DECLARACIONES.- Si un testigo al ser
repreguntado, incurre en contradicción respecto**

a lo que declaró en primer término, su atestado carece de eficacia probatoria.

Amparo directo 1532/75.- Joaquín Bonilla Espiridión y coagraviados.- 18 de marzo de 1976.-5 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez.- Secretaria: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Boletín. Año III. Marzo, 1976. Núm. 27 Cuarta Sala. Pág. 53.

TESTIGOS, CONTRADICCIONES EN EL DICHO DE LOS.- No merecen credibilidad las declaraciones de los testificantes, cuando las contradicciones en que incurren se refieren a circunstancias esenciales de los hechos sobre los que versaron tales declaraciones.

Amparo directo 1541/83.- Vicente Jaime Martínez Sánchez.- 2 de agosto de 1984.- 5 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda.

Precedentes:

Amparo directo 4104/71.- Salvador Palos Hernández.- 13 de enero de 1972.- 5 votos.-

Ponente: Manuel Yañéz Ruiz.- Séptima Epoca,

Volumen 37, Quinta Parte, Pág. 41.

Por cuanto hace a la parcialidad, la valoración se basa en la situación del testigo con respecto a las partes, pues tal situación es fundamental para poder apreciar la eficacia probatoria de su declaración. Así pues, podemos decir que descubrir en el testigo relaciones de amistad, amor, parentesco, dependencia económica o enemistad con una u otra parte, son puntos de partida para presumir la inclinación del testigo en favor o en contra de alguna de ellas, afectando así su veracidad a los ojos del juzgador.

TESTIGOS, PARCIALIDAD DE LOS, SI HAN DEMANDADO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. Cuando los testigos del trabajador admiten haber promovido juicio laboral en contra de la misma empresa demandada, esta circunstancia afecta evidentemente su imparcialidad y la Junta puede negar valor probatorio a su testimonio.

Amparo directo 2080/87. Centro Textil de México, S.A. de C.V. 11 de enero de 1988. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Rodolfo R. Ríos Vázquez.

Precedente:

Amparo directo 1752/74. José Trinidad Gutiérrez Carvajal, 11 de julio de 1975.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho
Alvarez.

INFORME 1988. SEGUNDA PARTE, LABORAL.
PAG. 31.

TESTIGO NO IDONEO POR SER PARCIAL.-

El jefe de personal de una negociación, que como tal nombra, remueve, despide personal, etc., en la misma, viene siendo el representante del patrón ante los trabajadores y es indudable que su dicho tiene que ser parcial en favor de su representada, dada la importancia del cargo que desempeña dentro de la empresa. Por tanto, su testimonio no es eficaz para acreditar los hechos invocados como causa del despido.

Amparo directo 391/71.-Carlos Castañeda
Mejía.- 28 de febrero de 1972.- Ponente: Rafael
Pérez Miravete.

Informe 1972, Tribunal Colegiado del Primer
Circuito en Materia del Trabajo, página 147.

TESTIGOS EN MATERIA DE TRABAJO.-

Es ilegal que una Junta niegue valor probatorio a los testigos presentados por el patrono demandado, fundándose en que por estar ligados

con la negociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan a favor de quien los presentó en la audiencia, ya que en la mayoría de los casos, las empresas no pueden presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que declaran.

Quinta Epoca:

Tomo LVIII, Pág. 541.-A. D.

5493/38.-Hernández Luis.-5 votos.

Tomo LXXVII, Pág. 4319.-A.D. 3784/42.-Cía.

Mínera Asarco, S.A.-Unanimidad de 4 votos.

Tomo XCIX, Pág. 111.-A.D.

6879/47.-Petróleos Mexicanos.-Unanimidad de 4 votos.

Tomo CVII, Pág. 285.-A.D. 9400/49.-Moreno

J. Guadalupe.-5 votos

Tomo CXII, Pág. 1949.-A.D. 34/52.-Mass

Deop Rogelio.-Mayoría de 4 votos.

Jurisprudencia 4ª Sala, Informe 1981, Segunda

Parte, tesis 206, Pág. 158.

TESTIGO. CUANDO LA AMISTAD ES INTIMA CON SU OFERENTE SE INVALIDA LA PRUEBA. Si los testigos manifestaron tener amistad con el trabajador por ser clientes asiduos del lugar donde él prestaba sus servicios y en el laudo se considera su testimonio ineficaz por ser parcial, la Junta responsable vulnera las garantías del quejoso, porque, para que ello fuera válido, la amistad debe ser íntima, lo cual no se da cuando los testigos se limitan a aceptar tener amistad con el trabajador por aquella circunstancia, lo que no constituye un indicio de parcialidad; por tanto, la Junta carece de razón para negar crédito a la prueba, mayormente que quienes declararon manifestaron carecer de interés en quien ganara el juicio.

Amparo directo 1765/88. Rodolfo Rodríguez Sánchez. 30 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez.

Informe 1989. Tercera Parte. Vol. I. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Pág. 516.

Cabe señalar que la situación del testigo en relación a las partes, es motivo de tacha, misma que la parte que se vea afectada con ese atesto puede hacer valer en el momento procesal oportuno; sin embargo, el que no se haga notar a la Junta aquella situación, no es óbice para que la autoridad las ignore al momento de evaluar la prueba, pues es su responsabilidad apreciar los hechos en conciencia. Así se desprende del siguiente precedente jurisprudencial:

TESTIGOS VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DE LOS.—No basta que los testigos presentados por una de las partes del juicio, no sean repreguntados, contradichos o tachados, para que sus declaraciones tengan o no valor probatorio pleno, pues si de los propios atestados de esos testigos se desprenden datos de parcialidad o inverosimilitud, es obvio que ello hace ineficaz la declaración a las pretensiones del oferente y es inexacto que la valoración de pruebas en materia laboral, debe hacerse en favor de los trabajadores, pues precisamente, uno de los atributos que deben tener las autoridades como juzgadoras, es el de ser imparciales.

Amparo directo 2100/73.—Jaime Tello Arteaga.

23 de octubre de 1973. 5 votos. Ponente:

Manuel Yáñez Ruíz.

Informe 1973, Cuarta Sala, página 67.

La expresión de modo, tiempo y lugar en que los hechos ocurrieron también es un punto importante a valorar en las declaraciones de los testigos, en cuanto que si no pueden precisar en que sitio se sucedieron ni puede hacer referencia a la ocasión ni a la manera en que se dio el acontecimiento que se averigua en juicio, crea grave presunción de que en realidad el testigo no sabe ni le consta lo que declaró, trayendo como consecuencia la ineficacia de su testimonio.

**TESTIGOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN
ACREDITAR LOS, EN CASO DE DESPIDO.**—Si
los testigos propuestos para acreditar un despido,
no precisaron las circunstancias de tiempo, lugar
y modo en que se llevó a cabo ese despido, ello
hace que sus declaraciones resulten ineficaces a
las pretensiones de la parte oferente.

Amparo directo 8139/84. Jesús Castillo
Ramírez. 20 de mayo de 1985. 5 votos. Ponente:
Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Augusto
Benito Hernández Torres.

Amparo directo 493/82. Carlos Camargo
Morales. 3 de octubre de 1983. Unanimidad de
4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de
Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz
Fernández.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 68, Pág. 31. Amparo directo 4710/73.

Rubén Orozco Paredes y otros. 5 votos.

Volumen 72, Pág. 43. Amparo directo 785/73

Armando Tello Cachón. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2160/82. Omegar Silva Cano.

15 de noviembre de 1982. Unanimidad de 4

votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Secretario: Rogelio Sánchez Alcauter.

TESTIGOS.—Si por no ser debidamente interrogados los testigos omiten declarar respecto al tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos, tales omisiones son imputables al oferente, y por tanto tiene que soportar la deficiencia de la prueba.

Amparo directo 1151/76.—Adán Ramírez

Peña.—18 de febrero de 1977.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Jorge Enrique Mota

Aguirre.—Secretario: Alfonso Hernández Suárez.

Informe 1977. Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Primer Circuito. Pág. 289.

En lo relativo a “la razón del dicho” la jurisprudencia y precedentes son bastos, pues de ella depende en gran medida la credibilidad que el juzgador pueda concederle a la deposición de los

testigos, lo que indubitablemente corresponde en la eficacia o ineficacia de la prueba testimonial. Por "la razón del dicho" el juzgador percibe los motivos específicos por los cuales el testigo conoció el (los) hecho (s) sobre el que depone, permitiéndole evaluar la verosimilitud y congruencia de las circunstancias que le permitieron al testigo conocer aquellos hechos.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.—Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

Amparo directo 3382/82.—Ferrocarriles Nacionales de México.—13 de octubre de 1981.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.—Secretario: Héctor Santacruz Fernández.

Amparo directo 2303/81.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—5 de octubre de 1981.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.—Secretario: Héctor Santacruz Fernández.

Véase:

Amparo directo 2202/81.—Ramón Benítez Fernández.—3 de agosto de 1981.—5 votos.—Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.—Secretario: Héctor Santacruz Fernández.

Amparo directo 2511/81.—Guillermo Sierra Cureño.—29 de junio de 1981.—5 votos.—Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.—Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Amparo directo 3349/78.—Cosbel, S.A. de C.V.—17 de enero de 1979.—5 votos.—Ponente: Alfonso López Aparicio.—Secretario: Carlos Villascán Roldán.

Amparo directo 413/78.—Alberto Vega Meza.—24 de abril de 1978.—5 votos.—Ponente: Alfonso López Aparicio.—Secretario: Jesús Luna Guzmán.

Informe 1982. Cuarta Sala. Núm. 25. Pág. 23.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE

LOS. Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicho medio de convicción depende de que los atestes sean idóneos para declarar, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

Amparo directo 8975/88. Patricia Pérez Morven.

24 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario:

Vicente Angel González.

Amparo directo 4395/89. Jacobo Ortiz Lara. 6

de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Constantino Martínez Espinoza.

Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Amparo directo 5015/89. Elena Escamilla de

Vargas. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad

de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 6405/89. Offset Santiago, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Sergio García Méndez.

Amparo directo 6585/89. Jesús Almanza Rico. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Informe 1989. Tercera parte. Vol. I. Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Pág. 448.

PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR DE LA, TRATANDOSE DE TESTIGOS QUE NO SON TRABAJADORES DEL PATRON. RAZON FUNDADA DE SU DICHO.—Cuando los testigos presentados no son empleados de la empresa, no basta para tener por acreditados los hechos sobre los que declaran, su afirmación de que estuvieron presentes al ocurrir tales hechos, sino que deben dar razón fundada de su dicho, y ésta,

en ese caso, consiste en expresar el motivo por el que estuvieron presentes en el momento en que ocurrieron los hechos y el pormenor de éstos, pues de lo contrario no concurren en ellos circunstancias que sean garantía de veracidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

Amparo directo 1999/73.—Gerardo Martínez Cruz.—25 de octubre de 1973.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 2928/73.—Ray-Lon, S.A.—25 de octubre de 1973.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Precedente:

Séptima Época:

Volumen 57. Quinta Parte. Pág. 34.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 58. Quinta Parte. Octubre, 1973. Cuarta Sala. Pág. 44.

TESTIGOS. RAZON DE SU DICHO.

APRECIACION.—La razón del dicho de los testigos no debe desprenderse tan solo de las palabras que el testigo pronuncie para apoyarlo, sino que debe tomarse en cuenta toda su declaración para obtener un concepto real del mismo.

Amparo directo 6238/78.—Mario Rubén Santillán Martínez.—5 de junio de 1980.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Precedente:

Séptima Epoca:

Volumen 51. Quinta Parte. Pág. 63.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima

Epoca. Volúmenes 133-138 Quinta Parte.

Enero-Junio 1980. Cuarta Sala. Pág. 71.

A través de los anteriores precedentes y jurisprudencias hemos querido exponer un bosquejo general de los puntos sobresalientes en relación a la valoración de la prueba testimonial, en dicho bosquejo nos hemos referido tanto a situaciones relativas a la credibilidad del testigo (presunciones de parcialidad) como a las de credibilidad de su testimonio (contradicciones, expresión de tiempo, lugar y modo, razón del dicho), consideramos que ambos aspectos forman

parte del estudio que sobre la prueba testimonial debe realizar la Junta antes de concederle eficacia o negarle valor probatorio.

Para finalizar, solo queremos agregar que la Junta debe verificar que la declaración rendida, a más de ser imparcial y estar en congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, tiene bases de certidumbre y ha sido uniforme en los hechos relevantes, con el resto de los testimonios, pues consideramos que de esta manera se redondea el estudio de la testimonial, lo que debe reflejarse en una acertada evaluación de los efectos que a esta prueba deban corresponderle en el caso concreto.

B. PROBLEMÁTICA A PLANTEAR

1. EN RELACION AL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS

Entre los atributos de las personas físicas se encuentran el de tener nombre y domicilio, principio que se deriva del derecho civil, reglamentado en nuestro país en el código civil para el Distrito Federal en el orden común y válido en toda la República en materia de orden federal. Este catalogo normativo, en su Título Tercero (DEL DOMICILIO) entre otras cosas en relación dice:

"Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar

donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”

Para ampliar un poco más la idea “del domicilio”, transcribiremos el siguiente precepto del mismo ordenamiento, que nos dice:

“Artículo 30. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.”

Ahora bien, cuando la Ley Federal del Trabajo de manera impositiva establece que el oferente de la prueba testimonial debe proporcionar el nombre y domicilio de los testigos (Art. 813-II), desprendemos que el litigante debe señalar en principio el domicilio legal del testigo, es decir, el lugar destinado para el ejercicio de sus derechos, así como para el cumplimiento de sus obligaciones y sólo en caso de que éste no sea conocido el oferente del testigo deberá así manifestarlo bajo protesta de decir verdad, para posteriormente y de manera supletoria señalar el domicilio laboral del testigo, que por analogía podríamos decir que es “el centro principal de sus negocios.”

En la práctica forense es muy común el método de ofrecer prueba testimonial señalando los nombres de los testigos y domicilios cualesquiera, solicitando a la Junta que se cite a dichos testigos “en el domicilio de la empresa demandada, pues son trabajadores de la misma y por tanto

me encuentro imposibilitada para presentarlos.” Las Juntas admiten este procedimiento fundándose en que el oferente cumplió “con los requisitos de ley” al haber señalado nombres y domicilios de sus testigos, solo para encontrarse más tarde con que éstos no fueron citados en el domicilio de la empresa por no ser trabajadores de ella; y curiosamente una vez que la Junta aperece a este oferente de que presente a sus testigos en la próxima audiencia o se le tendrá por desierta, aquel presenta a los testigos “que estaba imposibilitada para presentar.” Así, pues, en realidad resulta falso que el oferente de la testimonial en estas circunstancias, haya cumplido con las formalidades que la ley establece en cuanto a señalar el domicilio de los testigos, sin que en este caso se prevea una sanción para quien omite cumplir con las exigencias de la ley, falsea declaraciones y trasgrede abiertamente el principio de economía procesal. Además, si más adelante el testigo es tachado y comprobado de falso ¿de qué manera se le fincará responsabilidad? ¿qué facilidades proporcionaría la Junta a los agentes del Ministerio Público para la localización de quien haya cometido el delito de falsedad en declaraciones judiciales?.

No olvidemos que las ramas del derecho integran un todo complejo, no podemos pensar en que el derecho laboral esté totalmente divorciado de las restantes ramas del Derecho, como el civil o el penal. Debe existir como punto básico y necesario la coadyuvancia entre los distintos campos jurídicos.

2. EN RELACION CON LA IDENTIFICACION DE LOS TESTIGOS

La fracción II del artículo 815 del código laboral impone que los testigos están obligados a identificarse ante la Junta cuando así lo soliciten las partes y en caso de que en el instante de la audiencia no se haga, lo anterior la Junta le otorgará tres días para ello.

Ahora bien, por una parte, esta disposición se presta a interpretaciones sofisticadas pues parece condicionar la obligación del testigo a identificarse solo cuando así lo pidan las partes, o sea, todas las partes que intervienen en el juicio y aún cuando la interpretación lógica se imponga en el sentido de que basta que la identificación la pida una sola parte, consideramos pertinente la debida aclaración en este precepto legal.

Por otra parte, cuando nos referimos al requisito de proporcionar el nombre de los testigos al momento de ofrecer la prueba, hacíamos alusión a que dicho requisito se traducía en el impedimento que tiene el oferente de presentar otros distintos en la audiencia de desahogo, pero ¿qué base jurídica tiene la Junta para evitar la suplantación del testigo si no le está permitido identificar *de motu proprio* a aquellos que con tal carácter comparecen a declarar en la causa judicial?. Creemos que no basta con dejar a las partes la posibilidad de verificar si la persona que comparece al momento de recibirse la prueba es la misma que se ofreció como testigo, pues es a la Junta como autoridad a quien le corresponde velar por el orden en el procedimiento. Además, consideramos que tal identificación no supone algo gravoso para el testigo, si tomamos en cuenta que actualmente se le ha dado mucha importancia a la renombrada "credencial para votar con fotografía" para el general de las personas y en el caso específico de los hombres, estos deben contar con su Cartilla del Servicio Militar Nacional, documentos que en el mayor de los casos son requeridos para toda clase de trámites. Puede suceder, sin embargo, que al testigo no le sea posible

identificarse en la audiencia en la que haya de recibirse su testimonio, por lo cual la ley impone a la Junta, conceda al testigo tres días para identificarse; sin embargo, ¿qué sanción le corresponde en el caso de que no cumpla con el requerimiento que se le hizo para que se identificara?

Estas son las interrogantes que nos planteamos y para las cuales no encontramos respuesta en nuestra Ley del Trabajo.

3. EN RELACION A LAS TACHAS

Cuando nos referimos a la norma reguladora de las tachas en la Ley del Trabajo mencionábamos que ésta se concretaba a señalar el momento procesal en el cual deben las partes ejercer este derecho y que se infiere que las tachas se refieren a la parcialidad del testigo o a la falsedad del mismo, de tal suerte que en nuestro derecho laboral las causas de tacha se refieren únicamente a la persona del testigo.

Ahora bien, los elementos primarios que la contraparte del oferente tiene para tachar a los testigos son el nombre y domicilio de aquellos, datos proporcionados precisamente por el oferente de la prueba, pero si como vemos en la práctica, generalmente los domicilios suministrados no resultan ciertos y la oferente termina presentándolos, ¿cómo pueden las otras partes tacharlos y probar esa tacha si se desconoce todo lo referente a los testigos de la contraria, por ser hasta el momento de la audiencia que se sabe quienes son?. Consideramos pertinente que se de un término posterior al desahogo de la testimonial para reunir los elementos de prueba necesarios para probar la tacha independientemente de que ella verse sobre la parcialidad o sobre la falsedad del testigo.

Para finalizar este planteamiento solamente haremos una observación más:

El mencionado artículo 841 de la Ley Laboral no contiene formalidad alguna respecto del procedimiento de tachas, y a nuestra particular apreciación al referirse a las pruebas "sobre testigos falsos", por lo menos debería prohibir la prueba testimonial, pues da pie a una cadena interminable de "tachas".

4. EN RELACION A LA VALORACION

En el presente trabajo nos hemos referido en más de una ocasión al sistema que opera en nuestras leyes procesales para la valoración de las pruebas.

El artículo 841 del código laboral, al que también ya nos hemos referido da autoridad a la Junta para dictar sus laudos "... sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, ..." y en seguida coloca un límite a esa libertad de apreciación al indicar que las Juntas deben expresar "... los motivos y fundamentos legales en que se apoyan." Por lo que nosotros nos preguntamos ¿cuáles son esos motivos y fundamentos legales en relación a la prueba testimonial? ¿qué puede servir de base a ellos si la misma Ley no los señala?.

C. PROPUESTAS

1. EN RELACION AL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS

Proponemos la reforma, modificación o adición de la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo en los términos que se dan a continuación:

TEXTO VIGENTE:

“Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cubrir los requisitos siguientes:

II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente; ...”

TEXTO QUE SE PROPONE

“ARTÍCULO 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos de manera exacta, debiendo presentarlos el día y hora que se haya señalado para recibir el testimonio. En caso de imposibilidad para presentarlos, su oferente pedirá a la Junta que los mande citar, exponiendo bajo protesta de decir verdad las circunstancias que le impiden su presentación.

La Junta, en el auto admisorio prevendrá al oferente que para el caso de resultar falsos o inexactos los domicilios de los testigos que haya ofrecido, se le aplicará una multa hasta de cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o arresto hasta por 36 horas.

Para el caso de ignorar el domicilio donde resida el testigo, se manifestará así a la Junta bajo protesta de decir verdad y solo así podrá solicitar que los testigos sean citados en su "domicilio laboral", el cual deberá señalarse de manera clara y precisa, pues en caso de resultar incierto o de verificarse que los testigos no laboran ni han laborado en el centro de trabajo señalado, se aplicará al oferente la sanción a que aduce el párrafo anterior..."

2. EN RELACION A LA IDENTIFICACION DE LOS TESTIGOS

Consideramos que sería positiva la reforma, modificación o adición de la fracción II del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo para quedar de esta manera:

TEXTO VIGENTE:

"Artículo 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello; ..."

TEXTO QUE SE PROPONE:

“ARTÍCULO 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes...

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta en el momento de su comparecencia, debiendo hacerlo con identificación oficial, si eso no le fuera posible en el momento de la audiencia, la Junta le otorgará tres días para ello, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, se le aplicará una multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en la entidad en la que tenga lugar el juicio.

En el caso de que el testigo no se presente a identificarse ante la Junta, aún hasta antes de que se declare cerrado el periodo de desahogo de pruebas, se declarará al oferente la deserción del testimonio, independientemente de las sanciones penales por los delitos en que incurran...”

3. EN RELACION A LAS TACHAS

Proponemos la reforma, modificación o adición del artículo 818 de la Ley Laboral en los términos que se asientan a continuación:

ARTICULO VIGENTE:

“Artículo 818. Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley.”

ARTICULO PROPUESTO:

“Artículo 818. Son causa de tacha de testigos las circunstancias personales que en él incurran y aquellas relativas a su situación frente a las partes, cuando hagan dudar de su credibilidad.

Los incidentes de objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba o por escrito dentro de los tres días siguientes. En este último supuesto el escrito debe contener las pruebas en que se base la tacha señalando específicamente la causa o motivo que afecta a su entender, la credibilidad del testigo.

La Junta, al recibir la promoción de tachas dará vista a las otras partes y las citará, al igual que al promovente a una audiencia indiferible de desahogo en relación al incidente, la que deberá llevarse a cabo dentro de los ocho días siguientes.

La resolución se dictará en el laudo.

No se aceptará prueba testimonial para acreditar la tacha de testigos.

4. EN RELACION CON LA VALORACION

Proponemos la creación de un artículo en el que se expresen bases para sustentar la valoración de la prueba testimonial, el cual en el número que le corresponda dirá:

Para la valoración de la prueba testimonial la Junta atenderá los siguientes lineamientos:

Estimará sobre la credibilidad del testigo atendiendo a lo que éste haya declarado en relación a sus "generales" y a las tachas de las que haya sido objeto, a fin de establecer y medir la parcialidad o imparcialidad:

En lo referente a la credibilidad del testimonio la Junta atenderá a los siguientes aspectos:

A las contradicciones en que hayan incurrido los testigos, sea consigo mismos o con el resto de los deponentes;

A la precisión con que se hayan referido acerca de las circunstancias de forma, lugar y tiempo en que hubieren declarado que sucedió el hecho sobre el cual testifican; y,

A la razón del dicho.

Estos lineamientos serán observados por la Junta a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.— La prueba testimonial es uno de los medios probatorios reconocidos por nuestra legislación y en base a lo realizado en el presente trabajo, podemos decir que consiste en las declaraciones que vierten los testigos en la audiencia señalada para recibir su deposición en relación a los hechos controvertidos, en el juicio que tiene su origen en la falta de avenencia entre las partes.

SEGUNDA.— La prueba de testigos se ha admitido en todas las legislaciones a través de la historia; sin embargo, se le ha rodeado de las precauciones que se han creído necesarias para evitar en lo posible los abusos a que tan fácilmente se presta, motivo por el cual su importancia se ha demeritado al paso del tiempo. Hoy día, en que las sociedades atraviesan una crisis de valores éticos, consideramos necesario que los legisladores refuercen las normas que regulan lo relativo a la prueba testimonial, adoptando las medidas que propicien un medio probatorio más respetable evitando tanto como sea posible las anomalías que en la práctica se presentan.

TERCERA.— La Ley Federal del Trabajo exige, entre otros requisitos de la prueba testimonial, el señalar nombre y domicilio de los testigos. El oferente cree cumplir con este requisito indicando el nombre de aquellos y el “domicilio”, no obstante, solicita a la Junta cite a sus

testigos en un domicilio diverso al proporcionado, a lo cual la Junta accede solo para comprobar más tarde que el domicilio señalado para cumplir con el citatorio al testigo es inexacto, inexistente o la persona a citar no habita ni trabaja en ese lugar; sin embargo, cuando la Junta apercibe al oferente de que presente a sus testigos o se le declarará la deserción de la prueba, los testigos comparecen presentados por quien decía tener impedimento para hacerles comparecer. Estas actitudes son contrarias al espíritu de la norma, además de que dilatan el procedimiento, por lo que creemos que la Ley Federal del Trabajo debe contener la disposición que autorice a las Juntas para prevenir a los oferentes de la prueba testimonial de declarar desierta tal probanza en caso de que los domicilios proporcionados resulten falsos o inexistentes, como sanción por no dar cumplimiento al mandato de Ley.

CUARTA.— La Ley Federal del Trabajo autoriza a la Junta para requerir identificación a los testigos solo cuando así lo solicitan las partes. A nuestro entender, es a la Junta como autoridad a quien le corresponde verificar la personalidad de aquellos, a fin de evitar en lo posible que se presenten testigos diversos a los propuestos, punto fundamental por el cual se obliga al oferente a indicar el nombre de sus testigos. En consecuencia, juzgamos conveniente que la Ley Federal del Trabajo establezca que los testigos se identifiquen con documento oficial ante la Junta que haya de recibir su testimonio, lo solicite o no, alguna de las partes, previniendo sanciones tanto al testigo como a su oferente, para los casos en que el declarante no se identifique en el término que la Junta le conceda para hacerlo, cuando no le haya sido posible al testigo presentar su identificación al momento de rendir su testimonio.

QUINTA.— La Ley Federal del Trabajo es oscura en lo referente a la tacha de testigos. En primer término, porque no establece con claridad sus presupuestos, lo que pudiera ser la causa de que se piense que de una u otra forma todo aquello que sea susceptible de restarle o dejar sin efectos la prueba testimonial es motivo de tacha. En segundo término, porque tampoco expresa claramente el procedimiento para hacer valer este derecho.

Solo en relación al primer supuesto, la jurisprudencia, en su función integradora ha subsanado la obscuridad de la Ley al establecer que únicamente las circunstancias relativas a la persona del testigo son causa de tacha, pues para apreciar sus dichos la Junta es soberana.

Así, pues, la norma que regula la tacha de testigos en la Ley Laboral está incompleta y necesita integrarse con la jurisprudencia que proporciona uno de los elementos, que a nuestro entender hacen falta en esta Ley. De tal manera, se considera pertinente que sea en la Ley Federal del Trabajo donde se establezcan las causas de tacha de testigos y el procedimiento para substanciarlas, lo que enriquecería la propia Ley a hacerla más clara y precisa.

SEXTA.— El sistema de valoración de las pruebas en nuestra legislación laboral es el de la libre convicción y aún cuando es loable la libertad y confianza que la Ley confiere a las Juntas en este sentido, a nuestro entender el orden normativo debe sentar las bases a seguir en la valoración de la prueba, a fin de que la Junta pueda expresar los motivos y fundamentos legales en que apoye la estimación de las mismas, como lo indica el artículo 841 de la Ley de la materia.

Consideramos oportuno que en nuestra Ley Federal del Trabajo se expresen lineamientos que sirvan de base a la Junta para la valoración de la prueba testimonial y facilite el

razonamiento jurídico en el momento de dar a este medio de prueba la eficacia probatoria que le corresponda en los casos concretos.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- Arangio-Ruiz, Vincenzo. *Instituciones de Derecho Romano*. Traducción de la 10ª edición italiana por José M. Carmés Ferro, Ediciones Depalma, Bs. As. Argentina, 1986.
- Buen Lozano, Néstor de. *La Reforma del Derecho Procesal*. 2ª edición, Porrúa, México, 1989.
- Buen Lozano, Néstor de. *Derecho Procesal del Trabajo*. 5ª edición, Porrúa, México, 1997
- Climent Beltrán, Juan B. *Elementos de Derecho Procesal del Trabajo*. Esfinge, México, 1989.
- Córdova Romero, Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1996.
- Cueva, Mario de la. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I. 13ª edición, actualizada por Urbano Farías, Porrúa, México, 1993.
- Díaz de León, Marco Antonio. *La Prueba en el Proceso Laboral*, Tomo I. Porrúa, México, 1990.
- Díaz de León, Marco Antonio. *La Prueba en el Proceso Laboral*, Tomo II. Porrúa, México, 1990.
- Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª edición, Harla, México, 1990.
- López Ruiz, Miguel. *Elementos Metodológicos y Ortográficos Básicos para el Proceso de Investigación*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie J: Enseñanza del Derecho y Material Didáctico, núm.8, México, 1989.
- Manresa y Navarro, José María. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada*, Tomo III. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1887.
- Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. 7ª edición, Harla, México, 1997.

Pina, Rafael de. *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*. Ediciones Botas, México, 1952.

Porras y López, Armando. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª edición, Textos Universitarios, México, 1975.

Santo, Víctor de. *La Prueba Judicial*. Universidad, Bs. As. Argentina, 1992.

Scialoja, Vittorio. *Procedimiento Civil Romano. Ejercicio y Defensa de los Derechos*. Traducción Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Rendín, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As. Argentina, 1954.

Trueba Urbina, Alberto. *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo*. Porrúa, México, 1965.

Ventura Silva, Sabino. *Derecho Romano. Curso de Derecho Privado*. 12ª edición, corregida y aumentada, Porrúa, México, 1995.

Ventura Silva, Sabino. *Derecho Romano*. 11ª edición, Porrúa, México, 1992.

LEGISLACION

Ley Federal del Trabajo. Comentada y concordada por Francisco Breña Garduño. 3ª edición, Harla, México, 1992.

Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. 9ª edición, Porrúa, México, 1971.

Ley Federal del Trabajo. 2ª edición, Sria. del Trabajo y Previsión Social, México, 1970.

Ley del Trabajo de la República Mexicana. Recopilada por Jesús Castorena, 2ª edición, Jaris, México, 1944.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 4ª edición, Greca Editores, México, 1997.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sista, México, 1997.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. 3ª edición, Cicerón, México, 1959.

Código Penal para el Distrito Federal. 57ª edición, Porrúa, México, 1996.

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal y Territorios. Herrero Hermanos Succs., México, 1922.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. El Foro, México, 1874.

OTRAS FUENTES

Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* 20ª edición, Heliasta, Bs. As. Argentina, 1986.

Escriche, Joaquín. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.* 2ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, Baja California, México, 1986.

Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* 20ª edición, Porrúa, México, 1991.

Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo X. 12ª edición, Cumbre, México, 1983.

Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Ediciones Océano, España, 1994.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 3ª edición, Porrúa, México, 1989.

Ruíz Lugo, Rogelio Alfredo. Jurisprudencias y Precedentes Interpretativos de la Legislación Laboral. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, 1997.